

## **ACUERDO N° 032**

**DICIEMBRE 30 DE 2013**

### **“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CONTENIDO TRIBUTARIO”**

El Concejo Municipal de Yotoco (Valle del Cauca), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 287 y 313, numeral 4º de la Constitución Política, leyes 14 de 1983, 75 de 1986, 20 de 1908, 97 de 1913, 84 de 1915, 25 de 1921, 51 de 1926, 72 de 1926, 89 de 1930, 12 de 1932, 195 de 1936, 113 de 1937, 63 de 1938, 1ª de 1943, 69 de 1946, 79 de 1946, 25 de 1959, 33 de 1968, 79 de 1981, 9ª de 1989, 44 de 1990, 99 de 1993, 105 de 1993, 140 de 1994, 141 de 1994, 142 de 1994, 181 de 1995, 322 de 1996, 388 de 1997, 397 de 1997, 418 de 1997, 488 de 1998, 548 de 1999, 643 de 2001, 666 de 2001, 681 de 2001, 687 de 2001, 782 de 2002, 788 de 2002, 1106 de 2006, 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1493 de 2011, Ley 1575 de 2012, Decreto Legislativo 1056 de 1953, Decretos Nacionales 2149 de 1955, 868 de 1956, 1604 de 1966, 1394 de 1970, 1333 de 1986, 924 de 1991, 1747 de 1995, 1788 de 2004, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales (entre ellas los Municipios) gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política la facultad impositiva, en tiempo de paz, corresponde al Congreso, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales.

Que el artículo 363 ibídem dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad al tiempo que proscribe la aplicación retroactiva de las leyes tributarias.

Que el Municipio de Yotoco aun cuando tiene en vigencia un Estatuto Tributario (Acuerdo Municipal No. 020 de 2006), el mismo tiene diversos vacíos que generan dificultades en la aplicación de los tributos, y que deben ser actualizados o retirados del ordenamiento.

Que entre el año 2006 y el presente se han dado cambios importantes en cuanto a la configuración de los tributos municipales.

Que la municipalidad entre los diversos frentes en los que debe trabajar para ser competitiva y autosuficiente se encuentra el fiscal.

Que se hace necesario unificar y actualizar el Estatuto Tributario para establecer reglas precisas, claras y conocidas para los contribuyentes y funcionarios de tal forma que se materialice el principio de eficiencia en materia tributaria.

Que por lo anteriormente expuesto,

## ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO. ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL:** Adoptar como Estatuto Tributario del Municipio de Yotoco el siguiente ordenamiento jurídico:

### Libro Primero PARTE SUSTANTIVA Capítulo Preliminar

**Artículo 1: Deber ciudadano:** Conforme al artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política, es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos, dentro de los principios de justicia y equidad.

**Artículo 2: Principios tributarios:** Conforme al artículo 363 de la Constitución Política, el sistema tributario en el Municipio de Yotoco se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**Artículo 3: Autonomía:** El Municipio de Yotoco goza de autonomía para regular los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

**Artículo 4: Imposición de tributos:** De acuerdo con lo previsto por el artículo 338 de la Constitución Política, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Conforme a lo anterior corresponde al Concejo de Yotoco establecer los elementos de la obligación tributaria, los sistemas de recaudo y administración dentro de los límites fijados por la Constitución y la Ley.

**Artículo 5: Administración de los tributos:** Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el Municipio de Yotoco, las que son ejercidas por delegación a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, así como de los funcionarios o servidores en quienes esta delegue.

**Artículo 6: Protección constitucional de los tributos y rentas:** Los tributos del Municipio de Yotoco gozan de protección constitucional, y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación.

Salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política, no podrán imponerse recargos sobre sus tributos.

**Artículo 7: Obligación tributaria sustancial:** La obligación tributaria sustancial representa una obligación de dar, se origina al realizarse el hecho generador del tributo y tiene por objeto su pago.

**Artículo 8: Obligación tributaria formal:** La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la de pagar el tributo y consiste en deberes instrumentales de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

**Artículo 9: Sujetos pasivos de los tributos municipales.** Son sujetos pasivos de los tributos municipales de Yotoco, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, contratos de colaboración empresarial o de patrimonios autónomos.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar sujetos pasivos en calidad de agentes de retención.

**Artículo 10: Tributos y rentas municipales:** El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Yotoco, aquellos que por mandato legal le sean entregados para su administración o que le sean cedidos en propiedad y específicamente:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Sobretasa con destino a la protección del medio ambiente
3. Sobretasa bomberil
4. Impuesto de Industria y Comercio
5. Impuesto de Avisos y Tableros
6. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
7. Impuestos Municipal de Espectáculos Públicos Municipales
8. Impuestos Nacional a los Espectáculos de la Cultura y el Deporte
9. Contribución especial de los espectáculos de las artes escénicas
10. Impuesto de Juegos Permitidos
11. Derechos de explotación sobre el juego de Rifas Locales
12. Impuesto a las Ventas por el sistema de clubes
13. Impuesto de Delineación Urbana
14. Impuesto de Degüello de ganado menor
15. Impuesto de Alumbrado Público
16. Participación en la Plus Valía
17. Estampilla Pro-desarrollo
18. Estampilla Pro-cultura
19. Participación del Municipio de Yotoco en el Impuesto Unificado sobre Vehículos Automotores
20. Impuesto de Circulación y Tránsito sobre vehículos de servicio público
21. Sobretasa a la Gasolina
22. Contribución especial sobre contratos de obra pública
23. Impuesto de teléfonos y telégrafos
24. Estampilla Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar y protección al adulto mayor
25. Transferencias del sector eléctrico
26. Contribución por valorización

## **Capítulo I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**Artículo 11: Autorización legal:** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión del Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado

por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986, el Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986, el Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989 y la Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

**Artículo 12: Características:** Es un impuesto del orden municipal, directo, de carácter real, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Yotoco.

Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Yotoco podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por Juez, caso en el cual el impuesto deberá cubrirse con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de Escritura Pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto de Impuesto Predial Unificado por todos los años y por la totalidad de los periodos.

**Artículo 13: Hecho Generador:** El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la existencia del predio ubicado en el Municipio de Yotoco.

**Artículo 14: Sujeto Activo:** El Municipio de Yotoco es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las facultades a que se refiere el artículo 5 de este Estatuto.

**Artículo 15: Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yotoco.

Responderán conjunta y solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

Son también sujetos a este impuesto las formas contractuales a que se refiere el artículo 9 de este Estatuto.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

**Parágrafo 1.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**Parágrafo 2:** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien o la propiedad raíz corresponderá al enajenante.

**Artículo 16: Base Gravable:** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los subprocesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral que conforme con la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o adicionen determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**Artículo 17: Definición del concepto de avalúo catastral:** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

**Artículo 18: Causación y exigibilidad:** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (1º) de enero del respectivo año gravable y se hace exigible el primero de abril del año de causación.

**Artículo 19: Periodo gravable:** El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

**Artículo 20: Tarifas del Impuesto Predial Unificado:** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fíjense las siguientes tarifas a los predios de las zonas urbana y rural:

Rango de avalúo	Avalúo de Predios Urbanos	Tarifa x mil
1	Desde \$1 hasta \$3.000.000	6,5
2	Desde \$3.000.001 hasta \$8.000.000	7
3	Desde \$8.000.001 hasta \$13.000.000	8
4	Desde \$13.000.001 hasta \$20.000.000	8,5
5	Desde \$20.000.001 hasta \$40.000.000	9
6	Desde \$40.000.001 en adelante	11
<b>Lotes Especiales</b>		<b>Tarifa x mil</b>
Predios urbanos edificables no edificados y urbanizables no urbanizados		33
Rango de avalúo	Avalúo de Predios Rurales	Tarifa x mil
1	Desde \$1 hasta \$9.000.000	5
2	Desde \$9.000.001 hasta \$12.000.000	7
3	Desde \$12.000.001 hasta \$15.000.000	8
4	Desde \$15.000.001 hasta \$20.000.000	9
5	Desde \$20.000.001 a hasta \$40.000.000	11
6	Desde \$40.000.001 en adelante	14

**Parágrafo:** Las tarifas aquí señaladas no incluyen la sobretasa destinada a financiar la actividad bomberil ni la sobretasa con destino a la protección del medio ambiente.

**Artículo 21: Definiciones:** Para los efectos de este Estatuto y en particular para la aplicación de las tarifas dispuestas en el artículo anterior se entiende por:

- a. **Lotes urbanizables no urbanizados:** Aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía durante el año fiscal correspondiente, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la dependencia competente.
- b. **Lotes urbanizados no edificados:** los ubicados en el perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción. No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar. Tampoco se considera desarrollo por construcción el adelantado sin la respectiva licencia.
- c. **Predios rurales:** Son predios rurales los ubicados fuera del perímetro urbano. Pueden ser de pequeña propiedad rural, propiedad rural, recreacionales, condominios y casas fincas, agropecuaria igual o superior a cinco (5) hectáreas, industriales, comerciales, hoteles, moteles, mineros, amoblados, residenciales y similares, educativos, culturales, cívicos, religiosos, administrativos estatales, de salud institucional o privado y suelo suburbano.

**Artículo 22: Límite del Impuesto Predial Unificado:** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**Artículo 23: Definición de impuesto liquidado:** Por impuesto liquidado entiéndase el resultado de aplicar la tarifa a la base gravable, antes de aplicar descuentos o beneficios tributarios.

**Artículo 24: Aproximación del valor liquidado:** Los valores a liquidarse por concepto de Impuesto Predial Unificado deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

**Artículo 25: Exigibilidad y descuento por pago anticipado del Impuesto Predial Unificado:** El Impuesto Predial Unificado es de causación instantánea y por tanto es exigible íntegramente desde el primero de enero de cada año. No obstante los contribuyentes tendrán plazo para cancelar el Impuesto hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.

Los contribuyentes que hagan el pago del Impuesto Predial Unificado total de cada periodo, durante los primeros meses de la vigencia fiscal tendrán derecho a los siguientes descuentos:

Pago total hasta	Descuento del
Último día hábil del mes de enero	30%
Último día hábil del mes de febrero	25%
Último día hábil del mes de marzo	20%
Último día hábil del mes de mayo	15%

**Artículo 26: Facturación y/o liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado:** El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de facturación-liquidación oficial o de simple liquidación oficial.

Cuando por cualquier circunstancia a un sujeto pasivo no le hubiere llegado a la dirección del predio, o a la que haya indicado por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal la factura de cobro, deberá solicitarlo en los lugares autorizados para el efecto. No podrá argumentarse como motivo de la mora en el pago del Impuesto, el no haber recibido oportunamente la factura.

**Artículo 27: Lugares de pago:** El pago se hará en los lugares estipulados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Artículo 28: Determinación Provisional del Impuesto Predial Unificado cuando se encuentre en discusión su base gravable:** Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Secretaría de Hacienda podrá liquidar provisionalmente el Impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral anterior incrementado en el porcentaje fijado por el Gobierno Nacional.

Para todos los efectos legales se entenderá por avalúo en discusión aquel que ha sido objeto de acción judicial.

**Artículo 29: Del paz y salvo y su Certificación:** Se entiende que un inmueble se encuentra a paz y salvo cuando el sujeto pasivo no adeuda ningún valor por concepto de Impuesto Predial Unificado, sobretasa con destino a la protección del medio ambiente, sobretasa para financiar la actividad bomberil, intereses, facturación y cualquier otro concepto que grave directa o indirectamente la propiedad inmueble en el Municipio de Yotoco.

Para que tenga validez en los trámites notariales, la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá una certificación de paz y salvo, siempre y cuando se verifique el pago total del período gravable en curso y los anteriores. Esta certificación no impide a la Administración tributaria enmendar errores aritméticos, Reliquidar los tributos cuando sobre el inmueble se apliquen actuaciones catastrales con efecto retroactivo o revocar directamente el certificado cuando se encuentre acreditado que el mismo se obtuvo por medios ilegales.

No se expedirán paz y salvos por fracción de año ni proporcionales cuando el inmueble se encuentre sujeto al régimen de comunidad.

**Artículo 30: Inmuebles no sujetos:** No se gravarán con el Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados exclusivamente al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y destinados: exclusivamente al culto, oficinas pastorales, a la escuela dominical, sabática o similar y vivienda de los ministros de culto o similares. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los inmuebles que pertenezcan al Municipio, Entidades Descentralizadas del Orden Municipal.
5. Los predios de las Juntas de Acción Comunal destinados a salones o sitios de reunión.
6. Los predios de las instituciones, corporaciones y colegios destinados a la enseñanza y fomento de la educación, siempre y cuando éstas sean públicas o sin ánimo de lucro.
7. Los predios de la Cruz Roja, Defensa Civil y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
8. La sede principal de la guardería infantil del I.C.B.F

9. Predios donde funcionen ancianatos, centros de atención a los menores en alto riesgo, adulto mayor y mujeres cabeza de hogar.
10. Los inmuebles del Departamento del Valle.

**Parágrafo 1:** Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente. Para estos efectos la Secretaría de Hacienda Municipal constatará en terreno la proporción del inmueble que no se encuentra destinada al culto.

**Parágrafo 2:** Los ministros de culto o similares referidos en el numeral 2 de este artículo serán aquellos que aparezcan registrados como tal en la personería jurídica especial otorgada a la iglesia respectiva.

**Artículo 31: Inmuebles exentos:** Podrán ser objeto de exoneración total o parcial de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado, dentro del término previsto en la ley, los propietarios de los siguientes inmuebles:

- a. Los Inmuebles de propiedad de entidades culturales dedicadas exclusivamente a la práctica de actividades relacionadas con la cultura.
- b. Los Inmuebles de propiedad de entidades sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados por jubilación y por vejez, destinados a la actividad sindical o gremial.
- c. Los Predios calificados por la Corporación Autónoma Regional como de reserva forestal.
- d. Los Predios calificados por autoridad competente como de alto riesgo de desastres.

**Parágrafo 1:** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto, el Gobierno Municipal deberá expedir reglamento para el acceso a las exoneraciones previstas en este artículo.

**Parágrafo 2:** Seguirán vigentes los demás beneficios de exoneración dispuestos en normatividad independiente.

## **Capítulo II SOBRETASA AMBIENTAL**

**Artículo 32: Autorización Legal:** La sobretasa con destino a la protección del medio ambiente a que se refiere este capítulo se encuentra autorizada por la Ley 99 de 1993.

**Artículo 33: Hecho Generador:** El hecho generador de la Sobretasa Ambiental lo constituye la existencia del predio ubicado en el Municipio de Yotoco.

**Artículo 34: Sujeto Activo:** El Municipio de Yotoco es el sujeto activo de la sobretasa ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

**Parágrafo:** La Administración Municipal celebrará convenios con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el fin de sufragar los costos del recaudo, cobro y control de dicho tributo, los cuales no excederán del cinco por ciento (5%) del valor recaudado.

**Artículo 35: Sujeto pasivo:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yotoco.

Responderán conjunta y solidariamente por el pago de la sobretasa, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

Son también sujetos a este impuesto las formas contractuales a que se refiere el artículo 9 de este Estatuto y los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Son sujetos pasivos de la sobretasa con destino a la protección del medio ambiente, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

**Parágrafo.** Frente a la sobretasa a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**Artículo 36: Base gravable:** La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental es el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

**Artículo 37: Tarifa:** La tarifa de la sobretasa ambiental será del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

**Artículo 38: Cobro:** El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda y se cobrará de forma conjunta e inseparable a él.

Cuando no haya lugar al pago o cobro del Impuesto Predial Unificado tampoco se cobrará la Sobretasa Ambiental.

**Artículo 39: Límite:** La Sobretasa Ambiental liquidada, correspondientes a los predios formados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 14 de 1983, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

**Artículo 40: Aproximación del valor liquidado:** Los valores a liquidarse por concepto de Sobretasa Ambiental deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

### **Capítulo III SOBRETASA BOMBERIL**

**Artículo 41: Autorización legal:** La sobretasa para financiar la actividad bomberil referida en este capítulo se encuentra autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

**Artículo 42: Hecho generador:** La sobretasa para financiar la actividad bomberil de que trata este capítulo tiene como hecho generador la existencia del predio ubicado en el Municipio de Yotoco.

**Artículo 43: Sujeto activo:** El Municipio de Yotoco es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

**Artículo 44: Sujeto pasivo:** es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yotoco.

Responderán conjunta y solidariamente por el pago de la sobretasa, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

Son también sujetos a este impuesto las formas contractuales a que se refiere el artículo 9 de este Estatuto y los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Son sujetos pasivos de la sobretasa con destino a financiar la actividad bomberil, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

**Parágrafo.** Frente a la sobretasa a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**Artículo 45: Base gravable:** La base gravable para liquidar la sobretasa bomberil es el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

**Artículo 46: Tarifa:** La tarifa de la sobretasa bomberil será del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

**Artículo 47: Transferencia de los recursos:** La transferencia al Cuerpo de Bomberos de Yotoco, de los recursos obtenidos por la aplicación de la Sobretasa Bomberil, se realizará mediante la suscripción de convenios entre dicha entidad y el Municipio. Con el fin de sufragar los costos del recaudo, cobro y control de dicho tributo, se pactará entre las partes el reconocimiento de costos a favor de el Municipio los cuales no excederán del cinco por ciento (5%) del valor recaudado.

**Artículo 48: Cobro:** El valor determinado como Sobretasa bomberil para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda y se cobrará de forma conjunta e inseparable a él.

Cuando no haya lugar al pago o cobro del Impuesto Predial Unificado tampoco se cobrará la Sobretasa bomberil.

**Artículo 49: Aproximación del valor liquidado:** Los valores a liquidarse por concepto de Sobretasa Bomberil deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

#### **Capítulo IV IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Artículo 50: Autorización Legal:** El Impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 51: Hecho imponible:** El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Yotoco, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**Artículo 52: Hecho Generador:** La obligación tributaria se genera por la realización o el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Yotoco.

**Artículo 53: Sujeto Activo:** El Municipio de Yotoco es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y en él recaen las potestades previstas en el artículo 9 de este Estatuto.

**Artículo 54: Sujeto Pasivo:** Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural, jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del Municipio de Yotoco.

De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 son también sujetos a este tributo las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

**Artículo 55: Actividad Industrial:** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

**Artículo 56: Actividad comercial:** Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

**Artículo 57: Actividad de servicios:** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra-venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, Interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Para todos los efectos legales se consideran análogas a la actividad de servicios:

- a. Las actividades relacionadas como tal en el artículo 78 de este Estatuto.
- b. Toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales o jurídicas, por sociedades, entidades oficiales o públicas, sin que medie la relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en una obligación de hacer, sin importar que en ellas predomine el factor material o intelectual.

**Artículo 58: Período, causación, declaración y pago:** El período del Impuesto de Industria y Comercio es anual. Para los efectos de este artículo se entenderá por:

1. **Período de causación:** el Impuesto de Industria y Comercio se causará al momento de verificarse la terminación del respectivo período durante el cual se realizó o ejerció la actividad gravable.
2. **Año base o período gravable:** es el período en el cual se generan los ingresos en desarrollo de la actividad gravada.
3. **Vigencia Fiscal:** es el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o período gravable). Corresponde al período en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.
4. **Declaración y pago:** deberá presentarse y pagarse la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio a más tardar el último día hábil del mes de marzo de la vigencia fiscal.
5. **Pago anticipado:** la Secretaría de Hacienda podrá facturar durante el año gravable en curso hasta un treinta por ciento (30%) del total del impuesto liquidado por el contribuyente en la declaración del año gravable anterior a título de anticipo. El valor así sufragado por el sujeto pasivo se imputará en la Declaración privada de la Vigencia Fiscal siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de sistemas de retención en fuente.

**Artículo 59: Base Gravable:** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con exclusión de:

- a) El valor de las devoluciones.

- b) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c) Los ingresos provenientes de exportaciones.
- d) Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- e) Percepción de subsidios.

**Parágrafo 1:** Para efectos de excluir de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio los ingresos obtenidos en otros municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en dichos municipios. Con este propósito deberá aportar cuando se le requiera copia de la declaración privada de las otras jurisdicciones debidamente pagada. Excepcionalmente podrá recurrir a cualquiera otro de los medios probatorios previstos en este Estatuto para acreditar esta circunstancia.

**Parágrafo 2:** Para efectos de la exclusión de la base gravable contemplada en el literal c) de este artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Quienes realicen operaciones de exportación definitiva a zonas francas, de conformidad con legislación aduanera.
3. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan al exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
4. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, bajo la condición probada de que tales bienes sean efectivamente exportados.

El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del año inmediatamente anterior con la respectiva declaración de exportación, así como con el correspondiente Certificado al Proveedor expedido por las Sociedades de Comercialización Internacional.

**Artículo 60: Tarifas:** Son los milajes regulados en el presente Estatuto, dentro de los límites fijados por la ley, y conforme a la actividad gravada desarrollada por el contribuyente, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del Impuesto de Industria y Comercio. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Yotoco son las relacionadas en el artículo 78 de este Estatuto.

**Artículo 61: Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para Industria y Comercio:** En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades gravadas en la jurisdicción de municipios diferentes a Yotoco, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación tendrán quienes realicen actividades gravadas en Yotoco a pesar de no tener su domicilio principal en esta municipalidad.

**Artículo 62: Actividades no gravadas o no sujetas:** No se encuentran gravadas o sujetas al Impuesto de Industria y Comercio:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;
- b. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación;

- c. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;
- e. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales y la actividad artesanal;
- f. De conformidad con lo establecido en la Ley 26 de 1904, el tránsito de artículos de cualquier género por el Municipio de Yotoco con destino a un lugar diferente de éste; también se considera no gravado el tránsito de personas con destino diferente a esta municipalidad.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001 y sus decretos reglamentarios, excepto cuando esta explote económicamente su zonas comunes.

**Parágrafo 1.** Cuando las entidades señaladas en el literal c) del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

**Parágrafo 2.** Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, serán considerados como no contribuyentes y no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio. Toda declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio presentada por quien realice exclusivamente las actividades no sujetas previstas en el presente artículo no producirá efecto legal alguno.

**Parágrafo 3.** Para la aplicación del literal e) del presente artículo, no estará gravado el ejercicio independiente e individual de las profesiones liberales y las actividades artesanales. Por profesión liberal se entiende toda actividad en la cual predomine el ejercicio del intelecto reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico en el nivel universitario. Las actividades artesanales son las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya manufactura no sea repetitiva e idéntica.

**Artículo 63: Bases gravables especiales para algunos contribuyentes:** Los siguientes contribuyentes tendrán una base gravable especial:

1. El impuesto sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.
2. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.
3. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se

descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

4. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 863 de 2003, en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así:
  - a) Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones.
  - b) Para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
5. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 633 de 2000, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así:
  - a) Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación;
  - b) Para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Solo estará gravada con el Impuesto de Industria y Comercio el ingreso para la empresa de transporte y a título de servicio de transporte. El propietario no será sujeto al gravamen local siempre que no realice paralelamente otras actividades gravadas.

6. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 1430 del 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

**Artículo 64: Reglas de Causación:** Para todos los efectos legales deberán tenerse en consideración las siguientes reglas de causación del Impuesto de Industria y Comercio:

1. En la actividad industrial, el impuesto se causará en el municipio donde se encuentre la planta o sede fabril.
2. En la actividad de servicios, el impuesto se causará en el municipio donde materialmente sea prestado.
3. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.
4. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, esto es, a razón de cinco pesos (\$5,00) anuales del año 1981 por cada kilovatio instalado.
5. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

6. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
7. En el transporte de personas y cosas la actividad se entenderá causada en el lugar desde donde se despacha el vehículo.

**Parágrafo 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**Parágrafo 2.** Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**Artículo 65: Gravamen a las actividades de tipo ocasional:** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad dentro de la jurisdicción del Municipio de Yotoco es igual o inferior a seis (6) meses, dentro del mismo período gravable.

Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

Cuando la totalidad de los ingresos generados por la actividad ocasional desarrollada dentro de la jurisdicción del Municipio de Yotoco haya sido objeto de retención en la fuente, los valores retenidos constituyen el impuesto del respectivo período gravable para el sujeto pasivo, sin requerirse la presentación de la correspondiente declaración anual o por fracción a que hubiere lugar.

**Artículo 66: Concurrencia de actividades gravadas:** Cuando un mismo contribuyente realice diferentes actividades gravadas, para las que de conformidad con lo previsto en este Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa respectiva. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

En el Municipio de Yotoco no tendrá aplicación el sistema de actividad predominante.

**Artículo 67: Tratamiento especial para el sector financiero:** Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el siguiente artículo.

**Artículo 68: Base gravable especial para el sector financiero:** La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
  - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - c) Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera.

- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
  - f) Ingresos varios
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
    - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
    - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
    - c) Intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera, intereses de operaciones con entidades públicas.
    - d) Ingresos varios.
  3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
  4. Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
    - a) Intereses.
    - b) Comisiones.
    - c) Ingresos Varios.
  5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
    - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
    - b) Servicios de aduana.
    - c) Servicios varios.
    - d) Intereses recibidos.
    - e) Comisiones recibidas.
    - f) Ingresos varios.
  6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
    - a) Intereses.
    - b) Comisiones.
    - c) Dividendos.
    - d) Otros rendimientos financieros.
  7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
  8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
  9. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este artículo.

**Parágrafo:** De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que adicionó un párrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, de la base gravable especial para el sector financiero, formaran parte los ingresos varios.

**Artículo 69: Impuesto por cada oficina adicional del sector financiero:** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Yotoco a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia, oficina abierta al público o corresponsal, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior, pagarán por cada oficina o unidad comercial adicional una suma equivalente a veinte (20) unidades de valor tributario (UVT) por año.

**Parágrafo:** Para todos los efectos legales los cajeros automáticos y los corresponsales bancarios o no bancarios se consideran unidades comerciales adicionales.

**Artículo 70: Ingresos operacionales generados en Yotoco (sector financiero):** Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Yotoco, para aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en Yotoco.

**Artículo 71: Información a suministrar por parte de la Superintendencia Financiera:** De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 1333 de 1986, y para efectos de cruces de información con el sector financiero, la Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Yotoco, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, información sobre el monto de la base gravable descrita en los artículos 67 y 68 de este Estatuto.

**Artículo 72: Base presuntiva mínima para ciertas actividades:** En el caso de las actividades desarrolladas en moteles, residencias, hostales, parqueaderos, bares, grilles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:

#### 1. Moteles, Residencias y Hostales

Clase	Promedio diario por cama
A	1,0 UVT
B	0,4 UVT
C	0,01 UVT

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a 1 UVT. Son clase B, los que su promedio es superior a 0,5 UVT e inferior 1 UVT. Son clase C, los de valor promedio inferior a 0,5 UVT.

#### 2. Parqueaderos

Clase	Promedio diario por espacio
A	0,02 UVT
B	0,015 UVT
C	0,01 UVT

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0.05 UVT. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0.03 UVT e inferior a 0.05 UVT. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.03 UVT.

### 3. Bares, Grilles, Discotecas y similares

Clase	Promedio diario por mesa
Única	0,6 UVT

### 4. Juegos electrónicos y similares

Clase	Promedio diario por máquina
Máquina electrónica y tragamonedas	0,3 UVT
Video ficha	0,03 UVT
Bingos	0,2 UVT
Otros	0,2 UVT

**Parágrafo:** Para la aplicación de los ingresos presuntivos de que trata este artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá verificar en terreno al inicio y de forma periódica la cantidad de unidades por establecimiento (cama, mesa, espacio o máquina).

#### **Artículo 73: Determinación de los ingresos presuntivos mínimos para ciertas actividades:**

Para determinar los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio respecto de los casos previstos en el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontarán el número de días correspondientes a sábados y/o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, siempre que los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

En el caso de los bares y demás establecimientos de que trata el numeral 3 de este artículo, el valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad se multiplicará por el número de unidades del establecimiento para obtener el ingreso neto diario; luego el valor resultante se multiplicará por la cantidad de días efectivamente abiertos al público. Para estos efectos se entenderá que hay servicio por lo menos los días viernes, sábado y domingo de cada semana.

**Artículo 74: Clasificación de los contribuyentes:** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Yotoco se clasifican en contribuyentes del régimen ordinario y contribuyentes del régimen simplificado. Son del régimen simplificado aquellos que se definen en el artículo siguiente, los demás son del régimen ordinario.

El procedimiento para la clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, según los regímenes previstos en este artículo, será reglamentado por el Gobierno Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto.

**Artículo 75: Definición régimen simplificado:** Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda Municipal, libera de la obligación de presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio anual a determinados contribuyentes y a cambio les factura una suma fija equivalente a cero punto ocho (0,8) UVT.

**Artículo 76: Requisitos para pertenecer al régimen simplificado:** Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable hasta en un establecimiento de comercio o lugar físico.
3. Que el total de los ingresos brutos obtenidos por el ejercicio de la actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio durante el año gravable inmediatamente anterior, sea igual o inferior a ochenta (80) UVT.
4. Llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de conformidad con las previsiones del inciso 1 del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, al igual que los aspectos relacionados contenidos en reglamentos del Gobierno Nacional sobre la materia.

**Parágrafo 1:** Los contribuyentes que cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, no estarán obligados a presentar la declaración privada anual a partir del año gravable 2014, vigencia fiscal 2015. En su lugar, la Secretaría expedirá una factura

Si el contribuyente inició su actividad gravada durante el año gravable 2013, deberá presentar y pagar la correspondiente declaración privada en la vigencia fiscal 2014, a efectos de determinar si cumple con los requisitos exigidos para pertenecer al régimen simplificado a partir del año gravable 2014.

Las declaraciones privadas anuales del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del régimen simplificado con posterioridad a su ingreso a dicho régimen, no producirán efecto legal alguno.

**Parágrafo 2:** A partir del año gravable 2014, para los contribuyentes del régimen simplificado, el Impuesto de Industria y Comercio que hayan sido objeto de retención, su impuesto será equivalente a la suma de las retenciones practicadas.

**Parágrafo 3:** Los contribuyentes del régimen simplificado deberán informar por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal todo cambio de actividad y dirección en el término de un (1) mes, contado a partir de la ocurrencia de la novedad.

**Parágrafo 4:** A partir de la entrada en vigencia de este Estatuto, quienes deseen pertenecer al régimen simplificado deberán solicitar registro ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Artículo 77: Paso del régimen simplificado al régimen ordinario:** Los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, pasarán al régimen ordinario a partir de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquella en la cual se registre el incumplimiento, quedando obligados a presentar y pagar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo tributario establecido.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el régimen simplificado sin reunir la totalidad de los requisitos exigidos en este Estatuto, y que no cumplan con la obligación de presentar y pagar la respectiva declaración privada anual, serán sometidos al procedimiento administrativo tributario correspondiente.

**Parágrafo:** La Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de control tributario, podrá oficiosamente trasladar a los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el ordinario.

**Artículo 78: Códigos de actividades y tarifas del Impuesto de Industria y Comercio:** Adoptar los siguientes códigos para identificar las actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en Yotoco.

La clasificación y descripción de actividades gravadas, quedará establecida conforme con el siguiente cuadro:

<b>CODIGO DE ACTIVIDAD</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>TARIFA X 1000</b>
<b>Actividad Industrial</b>		
1511	Producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	6
1530	Elaboración de productos lácteos	6
1521	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres y hortalizas	6
1512	Procesamiento y conservación de pescado y productos de pescado	6
1522	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	6
1541	Elaboración de productos de molinería	6
1542	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	6
1582	Elaboración de productos de panadería	6
1583	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	6
1571	Fabricación y refinación de azúcar	6
1572	Fabricación de panela	6
1581	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6
1543	Elaboración de alimentos preparados para animales	6
1564	Elaboración de otros derivados del café	6
1594	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales	6
15941	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales, fabricación de helados, hielos, etc.	6
1589	Elaboración de otros productos alimenticios NCP.	6
1592	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6
1593	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6
1600	Fabricación de productos de tabaco	6
1710	Preparación e hilatura de fibras textiles	6
1720	Tejedura de productos textiles	6
1730	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción	6
1741	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir	6
1742	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	6
1743	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6
1750	Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo	6
1810	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6
1820	Adobo y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	6
1910	Curtido y adobo de cueros	6
1931	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	6
1932	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, elaborados en materiales sintéticos, plástico e imitaciones de cuero	6
1921	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	6
1922	Fabricación de calzado de materiales textiles, con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	6
1923	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo	6
1924	Fabricación de calzado de plástico, excepto el calzado deportivo	6
1925	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado	6
1926	Fabricación de partes de calzado	6
2010	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6
2020	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6
2030	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	6
2040	Fabricación de recipientes de madera	6
2090	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6
2101	Fabricación de pastas celulósicas; papel y cartón	6

3611	Fabricación de muebles para el hogar	6
3612	Fabricación de muebles para la oficina	6
3613	Fabricación de muebles para comercio y servicios	6
3614	Fabricación de colchones y somieres	6
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6
2109	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6
2211	Edición de libros, folletos y otras publicaciones	6
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	6
2213	Edición de música	6
2219	Otros trabajos de edición	6
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos	6
2412	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias	6
2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6
2422	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6
2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6
2310	Fabricación de productos de hornos de coque	6
2321	Fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborados en refinería	6
2322	Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinería	6
2414	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6
2511	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6
2512	Reencauche de llantas usadas	6
2513	Fabricación de formas básicas de caucho	6
2521	Fabricación de formas básicas de plástico	6
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	6
2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria	6
2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6
2430	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6
2710	Industrias básicas de hierro y de acero	6
2731	Fundición de hierro y de acero	6
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6
2891	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6
2721	Industrias básicas de metales preciosos	6
2729	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6
2732	Fundición de metales no ferrosos	6
3691	Fabricación de joyas y de artículos conexos	6
2813	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6
2913	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para discapacitados	6
2911	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	6
2912	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	6
2914	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6
2915	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6
2922	Fabricación de máquinas herramienta	6
2923	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6
2924	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para la construcción	6
2925	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6
2926	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y artículos de cuero	6

2927	Fabricación de armas y municiones	6
3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	6
3110	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6
3120	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6
3130	Fabricación de hilos y cables aislados	6
3140	Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas	6
3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación	6
3210	Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y de otros componentes electrónicos	6
3220	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía	6
3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reproducción de sonido o de la imagen, y de productos conexos	6
3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortésicos y protésicos	6
3410	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6
3430	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores y para sus motores	6
3512	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y de deporte	6
3591	Fabricación de motocicletas	6
3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto equipo de control de procesos industriales	6
3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	6
3320	Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico	6
3330	Fabricación de relojes	6
3692	Fabricación de instrumentos musicales	6
3693	Fabricación de artículos deportivos	6
3694	Fabricación de juegos y juguetes	6
2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria, para uso estructural	6
2694	Fabricación de cemento, cal y yeso	6
2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra	6
3710	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	6
3720	Reciclaje de desperdicios y de desechos no metálicos	6
1411	Extracción de piedra, arena y arcillas comunes	6
40101	Generación de energía eléctrica	Art. 7, Ley 56 de 1981
40201	Fabricación o producción de Gas	6
41001	Captación y depuración de agua	6
3699	Otras industrias manufactureras NCP	7
<b>Actividad Comercial</b>		
5122	Comercio al por mayor de café pergamino	5
5125	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado.	5
5221-1	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen común de Impuesto a las ventas IVA.	8
5222-1	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen común de Impuesto a las ventas IVA..	8
5224-1	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen común de Impuesto a las ventas IVA..	8
5223-1	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen común de Impuesto a las ventas IVA..	8
5221-2	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializado por quien pertenece al régimen simplificado de Impuesto a las ventas IVA.	6
5222-2	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen simplificado de Impuesto a las ventas IVA.	6
5224-2	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen simplificado de Impuesto a las ventas IVA.	6
5223-2	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos,	6

	pescados y productos de mar, en establecimientos especializados por quien pertenece al régimen simplificado de Impuesto a las ventas IVA.	
52311	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos.	8
51351	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales.	5
5051	Comercio al por menor de combustible para automotores.	5
5126	Comercio al por mayor de café trillado.	5
5262	Comercio al por menor en puestos móviles.	5
5136	comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos.	5
52111	Comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general).	5
51271	Comercio de bebidas no alcohólicas.	5
5111	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos agrícolas excepto café.	5
5112	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de café pergamino.	5
5229	Comercio al por menor y al por mayor de otros productos NCP.	5
52112	Comercio al por menor, en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), que además expendan otras miscelánea para consumo de los hogares, tales como vestuarios, electrodomésticos, muebles, ferreterías, juguetes, cosméticos, drogas, misceláneas y similares.	5
5011	Comercio de vehículos automotores nuevos	5
50401	comercio de motocicletas	5
5132	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	5
5232	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5
5233	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel), en establecimientos especializados	5
5154	Comercio al por mayor de fibras textiles	5
5251	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados	5
5133	Comercio al por mayor de calzado	5
5234	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados	5
5236	Comercio al por menor de muebles para el hogar, en establecimientos especializados	5
5244	Comercio al por al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados	5
5137	Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón	5
5269	Otros tipos de comercio al por menor no realizados en establecimientos	5
5239	Comercio al por menor de productos nuevos de consumo domestico NCP, en establecimientos especializados, relojes, joyas y materiales preciosos	5
5153	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	5
5235	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	5
5155	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje	5
5152	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos	5
5161	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria	5
5162	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	5
5030	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
5163	Comercio al por mayor de maquinaria para oficina, contabilidad e informática	5
5165	Comercio al por mayor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones	5
5243	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimientos especializados	5
5245	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados	5
5246	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	5
51272	Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas y productos del tabaco	5

5225	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	5
5219	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) bebidas y tabaco.	5
5131	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	5
5134	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico	5
5241	Comercio al por menor de materiales de construcción artículos de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas, en establecimientos especializados.	5
5141	Comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción.	5
5052	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	5
5142	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	5
5242	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados	5
51352	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador, excepto productos farmacéuticos y medicinales	8
52312	Comercio al por menor de productos de perfumería, cosméticos y de tocador en establecimientos especializados	5
5123	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	5
5237	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	5
5124	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y de animales vivos y sus productos	5
5261	Comercio al por menor a través de casas de venta por correo	5
5164	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y de programas de informática	5
5151	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	5
5012	Comercio de vehículos automotores usados	5
5113	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata manufacturados	5
5269	Otros tipos de comercio al por menor no realizados en establecimientos	5
51353	Comercio de droga para uso animal	5
51651	Comercio al por menor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones	5
51231	Comercio al por menor de flores, plantas ornamentales, materas y accesorios	5
40102	Comercialización de energía eléctrica	5
5252	Actividades comerciales de las casas de 10o o compraventas	5
5190	Comercio al por mayor de productos diversos NCP	10
5249	Comercio al por menor de otros nuevos productos de consumo NCP, en establecimientos especializados	10
<b>Actividad de Servicios</b>		
4521	Construcción de edificaciones para uso residencial	10
4522	Construcción de edificaciones para uso no residencial	10
4521-1	Contratistas de Construcción	4
4511	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones	10
4512	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para obras civiles	10
4530	Construcción de obras de ingeniería civil	10
5511	Alojamiento en hoteles, hostales y apartahoteles	10
5512	Alojamiento en residencias, moteles y amoblados	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	10
5521	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes	8
5522	Expendio a la mesa de comidas preparadas en cafeterías	8
5523	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en restaurantes	8
5524	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafeterías	8
5525	Servicios de alimentación bajo contrato (catering)	8
8531	Servicios sociales con alojamiento	10
8532	Servicios sociales sin alojamiento	10
5529	Otros tipos de expendio de alimentos preparados clubes sociales, salones de te y heladerías	10
55291	Otros tipos de expendio NCP de alimentos preparados y alojamiento	10

5530	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
6595	Servicios de las casas de empeño o compraventas	10
8511	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con internación	10
8512	Actividades de la práctica médica	10
8513	Actividades de la práctica odontológica	10
8514	Actividades de apoyo diagnóstico	10
74991	Curadurías Urbanas	10
8515	Actividades de apoyo terapéutico	10
8519	Otras actividades relacionadas con la salud humana	10
8520	Actividades veterinarias	10
7210	Consultores en equipo de informática	10
7220	Consultores en programas de informática, elaboración y suministro de programas de informática	10
7411	Actividades jurídicas.	10
7412	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos.	10
7413	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública	10
74141	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.	10
7421	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico	10
7422	Ensayos y análisis técnicos.	10
7499	Otras actividades empresariales NCP	10
6021	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	10
6022	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	10
6041	Transporte municipal de carga, por carretera	10
6212	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea	10
6031	Transporte no regular individual de pasajeros	10
6023	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	10
6032	Transporte no regular colectivo de pasajeros	10
6041	Transporte municipal de carga por carretera	10
6042	Transporte intermunicipal de carga por carretera	10
6043	Transporte internacional de carga por carretera	10
6050	Transporte por tuberías	10
6010	Transporte por vía férrea	10
6120	Transporte fluvial	10
6211	Transporte regular nacional de pasajeros, por vía aérea	10
6213	Transporte regular internacional de pasajeros, por vía aérea	10
6214	Transporte regular internacional de carga, por vía aérea	10
6220	Transporte no regular, por vía aérea	10
60391	Otros tipos de transporte regular e irregular NCP	10
6411	Actividades postales nacionales	10
6412	Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales	10
6421	Servicios telefónicos y básicos	10
6422	Servicios de transmisión e intercambio de datos	10
6423	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión	10
6424	Servicios de transmisión de radio y televisión por suscripción	10
9213	Actividades de radio y televisión	10
9220	Actividades de agencias de noticias	10
6712	Actividades de las bolsas de valores	10
6713	Actividades bursátiles	10
6714	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10
6716	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
6721	Actividades de servicios auxiliares del establecimiento y gestión de planes de seguros	10
6722	Actividades de servicios auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías	10
6719	Actividades de servicios auxiliares de la intermediación financiera	10
7020	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
7111	Alquiler de equipo de transporte terrestre	10
7112	Alquiler de equipo de transporte acuático	10
7113	Alquiler de equipo de transporte aéreo	10
7430	Publicidad	10
7492	Actividades de Investigación y Seguridad	10
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	10

7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	10
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	10
7230	Procesamiento de datos	10
7290	Otras actividades de informática	10
4560	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	10
7493	Actividades de limpieza de edificios y de limpieza industrial	10
9301	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco	10
9212	Exhibición de filmes y videocintas	10
5272	Reparación de enseres domésticos	10
4542	Trabajos de electricidad	10
5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo	10
5271	Reparación de efectos personales	10
5020	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
50402	Mantenimiento y reparación de motocicletas	10
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	10
9302	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10
7494	Actividades de fotografía	10
9303	Pompas fúnebres y actividades conexas	10
6044	Alquiler de vehículos de carga con conductor	10
7495	Actividades de envase y empaque	10
6390	Actividades de otros operadores logísticos	10
8011	Educación preescolar	10
8012	Educación básica primaria	10
8021	Educación básica secundaria	10
8022	Educación media académica	10
8023	Educación media de formación técnica y profesional	10
8030	Educación superior	10
8090	Otros tipos de educación	10
7491	Obtención y suministro de personal	10
74142	Actividades de servicios de atención al cliente en puntos de venta	10
74143	Sistemas y tecnologías de información	10
2220	Actividades de Impresión	10
2230	Actividades de servicio relacionadas con la impresión	10
2240	Reproducción de grabaciones	10
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o por contrata	10
4543	Trabajos de instalación de equipos	10
4541	Instalaciones hidráulicas	10
4549	Otros trabajos de acondicionamiento	10
4551	Instalación de vidrios y ventanas	10
4552	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos	10
4559	Otros trabajos de terminación y acabado	10
6310	Manipulación de carga	10
6331	Actividades de estaciones de transporte terrestre	10
7530	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10
7240	Actividades relacionadas con bases de datos y distribución en línea de contenidos electrónicos	10
9000	Eliminación de desperdicios, aguas residuales, saneamiento y actividades similares	10
9211	Producción y distribución de filmes y video-cintas	10
40103	Distribución de energía eléctrica	10
40104	Transmisión de energía eléctrica	10
40202	Distribución de combustible gaseoso por tubería	10
41002	Distribución de agua	10
6332	Actividades de estaciones y servicios complementarios para el transporte acuático	10
9241	Actividades deportivas	10
9249	Otras actividades de esparcimiento	10
6340	Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan servicio de alojamiento por horas.	10
6340	Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.	10
6340	Las oficinas de representaciones turísticas.	10

6340	Los guías de turismo.	10
6340	Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.	10
6340	Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.	10
6340	Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.	10
6340	Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.	10
6340	Los establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares calificados por el Gremio respectivo como establecimientos de interés turístico.	10
6340	Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.	10
6340	Los concesionarios de servicios turísticos en parque.	10
6340	Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.	10
6340	Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine NCP.	10
74993	Otras actividades empresariales de intermediación (honorarios, comisiones, dividendos, mandatarios )	10
40105	Servicio de Alumbrado Público	10
74994	Otras actividades de servicios NCP	10
<b>Actividad de servicios financieros</b>		
6511	Banca central	5
6512	Actividades de los bancos diferentes del Banco Central	5
6514	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	5
6601	Planes de seguros generales	5
6602	Planes de seguros de vida	5
6715	Actividades de las casas de cambio	5
6603	Planes de reaseguros	5
6604	Planes de pensiones y Cesantías	5
6515	Actividades de las cooperativas financieras	5
6519	Otros tipos de intermediación financiera	5
6593	Actividades de las sociedades de capitalización	5
6513	Actividades de corporaciones financieras	5
6320-1	Almacenamiento y depósito (incluye madera)	7
6320-2	Almacenamiento y depósito de café	6
6591	Leasing financiero	5
6717	Actividades de las sociedades fiduciarias	5
6592	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6594	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6595	Otros tipos de crédito	5
6596	Bancas de segundo piso	5
6711	Administración de mercados financieros	5
6599	Otros tipos de intermediación financiera NCP	5

## SISTEMA GENERAL DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES

**Artículo 79: Aplicabilidad de los sistemas de retenciones y autorretenciones:** Los sistemas de retenciones y autorretenciones se registrarán en lo aplicable a la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales de los sistemas de retenciones y autorretenciones aplicables al Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

**Artículo 80: Agentes de Retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio:** Las personas jurídicas, las entidades de derecho público y los grandes contribuyentes clasificados así por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) que intervengan en operaciones gravadas en el Municipio de Yotoco son agentes de retención y están obligadas a efectuar retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe, ingresos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, sometidas al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Yotoco.

**Parágrafo:** Son entidades de derecho público: la Nación, el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Yotoco, los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, tanto del nivel nacional como territorial, y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

**Artículo 81: Base y causación de la retención en la fuente:** La base sobre la cual se efectuará la retención en la fuente será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos liquidados.

La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

**Parágrafo:** Para efectos de determinar la base de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio sobre pagos o abonos en cuenta efectuados a Cooperativas de Trabajo Asociado, se aplicará la base gravable especial dispuesta en este Estatuto, conforme a la discriminación de los ingresos que el beneficiario del pago o abono en cuenta registre en su factura de venta.

**Artículo 82: Tarifas de retención en la fuente:** Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a retención, serán las que correspondan a las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo de la retención, según la clasificación establecida en el artículo 78 del presente Estatuto.

**Parágrafo:** Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio para el tipo de actividad (industria, comercio o servicio).

**Artículo 83: Periodicidad:** Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar de forma mensual la declaración de las retenciones practicadas en el mes inmediatamente anterior.

**Artículo 84: Pagos no sujetos a retención:** No estarán sujetos a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de actividades no gravadas con el Impuesto.
- c. Los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas o entidades exentas del Impuesto.
- d. Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de Yotoco.
- e. Cuando el comprador no sea agente de retención.
- f. Los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a dos (2) UVT cuando se trate de actividades de servicios, y aquellos inferiores a cinco (5) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales.

**Artículo 85: Autorretención en la fuente para servicios públicos:** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa correspondiente de acuerdo con su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en

cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos.

**Parágrafo 1:** Los valores facturados por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios – “E.S.P.” para terceros, no integrarán la base de autorretención.

**Parágrafo 2:** Serán consideradas como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios – “E.S.P.”, las constituidas de conformidad con la Ley 142 de 1994.

**Artículo 86: Imputación de retenciones en la fuente practicadas:** Los sujetos a retención sobre sus ingresos gravados por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, imputarán las sumas retenidas en la declaración anual del Impuesto que corresponda al mismo año gravable objeto de retención, siempre y cuando dichas retenciones estén debidamente certificadas o se compruebe válidamente su práctica por parte del agente retenedor.

Cuando los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio no estén obligados a presentar la declaración privada anual del Impuesto, la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el período gravable, constituirá el Impuesto de Industria y Comercio a cargo de dichos contribuyentes.

**Artículo 87: Obligaciones de los agentes retenedores y autorretenedores:** Los agentes de retención y autorretención tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar las retenciones y autorretenciones correspondientes, cuando se encuentren obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar las cuentas contables respectivas, de conformidad con los planes de cuentas vigentes, en las cuales se refleje el movimiento de las retenciones y autorretenciones efectuadas, además de llevar los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables.
3. Presentar y pagar hasta el día 15 de cada mes la declaración de las retenciones y autorretenciones que conforme a las disposiciones de este Estatuto deban efectuarse cada mes utilizando los formularios prescritos y en los lugares autorizados para el efecto.
4. Expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá:
  - a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención;
  - b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
  - c) Dirección del agente retenedor;
  - d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
  - e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
  - f) Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
  - g) La firma del pagador o agente retenedor y su identificación (en los certificados elaborados en formas continuas impresas por computador, no será necesaria la firma autógrafa).
5. Conservar los documentos soportes de las transacciones sujetas a retención y autorretención por un término equivalente al término de firmeza de la correspondiente declaración de retención. Dicha conservación debe efectuarse en el domicilio principal del agente retenedor.

**Parágrafo 1:** El incumplimiento de las anteriores obligaciones por parte de los agentes de retención y autorretención, podrá generar la imposición de las sanciones previstas en el Libro Segundo del presente Estatuto.

**Parágrafo 2:** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezca identificada la información señalada para dichos certificados.

**Artículo 88: Responsabilidad por la retención:** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Estatuto Tributario Nacional. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**Artículo 89: Devoluciones, rescisiones, anulaciones de operaciones y retenciones en exceso.** En los eventos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este Impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones efectuadas en tal periodo no fueren suficientes para compensar dichos valores, podrán afectarse los periodos inmediatamente siguientes.

Cuando se efectúen retenciones en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal para cualquier verificación y responderá por las inconsistencias que se presenten.

**Artículo 90: Casos de simulación o triangulación:** Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de transacciones con el objeto de evadir la causación y pago de la retención en la fuente, la Secretaría de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo al tercero que participó en la operación defraudatoria.

## **Capítulo V IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**Artículo 91: Autorización Legal:** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, 75 de 1986 y Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 92: Sujeto activo:** El Municipio de Yotoco es el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades a que se refiere el artículo 5 de este Estatuto.

**Artículo 93: Sujeto pasivo:** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**Artículo 94: Hecho generador:** Constituyen hechos generadores del Impuesto de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Yotoco:

- a. La colocación efectiva por los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocación efectiva por los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de avisos en cualquier clase de vehículos.

**Artículo 95: Base gravable:** El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio.

**Artículo 96: Tarifa:** sobre la base descrita en el artículo anterior se aplicará una tarifa única del 15%.

**Artículo 97: Oportunidad y pago:** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

**Parágrafo:** Cuando un contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio realice actividades gravadas durante un período sin utilizar o afectar visualmente el espacio público con la colocación efectiva de avisos, tableros y vallas de cualquier naturaleza, no se causará el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros por dicho período.

## **Capítulo VI IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**Artículo 98: Autorización Legal:** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**Artículo 99: Definición de publicidad exterior visual:** Es la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>).

**Artículo 100: Sujeto activo:** El Municipio de Yotoco es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

**Artículo 101: Sujeto pasivo:** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia y; el propietario del establecimiento; el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria.

**Artículo 102: Hecho Generador:** El hecho generador del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será la instalación y exhibición de toda publicidad exterior visual, en los términos definidos en el artículo 99 de este Estatuto.

**Artículo 103: Base gravable y tarifa:** La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público. La tarifa será equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por cada año de exposición y por cada elemento o estructura.

En caso de periodos inferiores, la tarifa se aplicará proporcionalmente por cada mes de exposición. Toda fracción de mes equivale a un mes.

También genera este impuesto cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yotoco, contengan o no avisos publicitarios.

**Parágrafo:** Toda publicidad exterior que no haya pagado este tributo deberá ser retirada por su propietario dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto. Vencido ese plazo aquellos elementos que permanezcan expuesto sin contar con permiso o sin haber pagado el impuesto, serán retirados por la Administración a costa del propietario o responsable solidario.

**Artículo 104: No sujetos:** No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales

**Artículo 105: Hechos que no causan el tributo:** Para efectos del presente capítulo no generará el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**Artículo 106: Procedimiento para la liquidación y pago del impuesto:** El Impuesto a la Publicidad Exterior visual será facturado por la Secretaría de Hacienda a petición del contribuyente, quien deberá reportar la exposición de los elementos que causan el tributo.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de liquidación oficial e imposición de sanciones.

**Artículo 107:** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros, inclusive si el elemento que causa ambos impuestos es el mismo.

## Capítulo VII

### IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE

**Artículo 108: Autorización legal:** El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

**Artículo 109: Definición:** Se entiende por Espectáculo Público toda concentración de personas en un lugar determinado, que paga para acceder y que se reúnen a presenciar o participar de algún evento diferente de aquellos a que se refiere la Ley 1493 de 2011.

**Artículo 110: Sujeto Activo:** Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el

Municipio de Yotoco exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

**Artículo 111: Sujeto Pasivo:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

**Artículo 112: Hecho Generador:** Lo constituye la realización de espectáculos públicos diferentes de los regulados por la Ley 1493 de 2011 dentro de la jurisdicción del Municipio de Yotoco.

**Artículo 113: Base Gravable:** Es el valor pagado por ingresar al evento.

**Artículo 114: Tarifa:** Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: diez por ciento (10%) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

**Parágrafo 1:** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto, se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

**Parágrafo 2:** El número máximo de boletas de cortesía que no se tendrán en cuenta para la liquidación del impuesto será del diez por ciento (10%) del total del aforo. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a todos los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, causará los tributos aquí señalados.

**Parágrafo 3:** Cuando en una misma localidad se comercialicen boletas de diversos valores, la base gravable será la correspondiente a la entrada más costosa.

**Artículo 115: Declaración y forma de pago:** El impuesto debe declararse dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del espectáculo, en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La declaración siempre deberá estar acompañada del pago total.

## **Capítulo VIII CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS**

**Artículo 116: Autorización legal:** la contribución parafiscal de los espectáculos de las artes escénicas se encuentra autorizada por la Ley 1493 de 2011.

**Artículo 117: Sujeto activo:** Es el Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto. La contribución será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

**Artículo 118: Sujeto pasivo:** La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la Ley 1493 de 2011.

**Artículo 119: Hecho generador:** es la emisión de boletería de ingreso a espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal.

**Artículo 120: Definición:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

**Parágrafo 1:** no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

**Parágrafo 2:** la filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

**Artículo 121: Base gravable:** es el valor de la boleta o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, siempre que sea igual o superior a 3 UVT.

**Artículo 122: Tarifa:** es del 10%.

**Artículo 123: Liquidación y pago:** Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

**Artículo 124: Normas aplicables:** en lo no previsto en este capítulo se aplicarán las normas contenidas en la Ley 1493 de 2011.

## **Capítulo IX IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS**

**Artículo 125: Autorización Legal:** El impuesto de juegos permitidos se encuentra autorizado por la Ley 69 de 1946 y el artículo 227 del Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 126: Definición:** Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que de lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: Juegos electrónicos de video (que no sean de azar), juegos electrónicos de video didácticos o de habilidad (que no sean de azar), máquinas pagamonedas, bolos, bingo, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo y ping pong.

**Artículo 127: Sujeto activo:** Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

**Artículo 128: Sujeto pasivo:** Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

**Artículo 129: Hecho generador:** Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo 126 y la explotación de los mismos.

**Artículo 130: Base gravable:** Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, máquinas o similares, televisores, canchas, consolas, pistas o cartones por la tarifa diaria establecida y por el número de meses de operación.

**Artículo 131: Tarifas:**

<b>Tipo de juego</b>	<b>Tarifa diaria</b>
Billares y/o pool (por mesa)	0,01 UVT
Billarines - Fútbolín (por mesa)	0,001 UVT
Canchas de tejo y minitejo (por cancha)	0,01 UVT
Bingos (por establecimiento)	0,01 UVT
Bolos (por pista)	0,01 UVT
Esferódromos (por establecimiento)	0,01 UVT
Juegos electrónicos de video (por máquina)	0,01 UVT
Otros (por elemento)	0,01 UVT

**Artículo 132: Periodicidad, declaración y pago:** El impuesto es de causación instantánea, pero deberá declararse y pagarse de forma bimestral dentro de los primeros diez (10) días del bimestre siguiente.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por el tiempo restante del respectivo bimestre.

**Parágrafo:** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 133: Responsabilidad solidaria:** Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

## **Capítulo X DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL JUEGO DE RIFAS LOCALES**

**Artículo 134: Autorización legal:** El cobro de derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de Yotoco.

**Artículo 135: Definición de rifa:** es una modalidad de juego de suerte y azar, mediante la cual se sortean en fecha predeterminedada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**Artículo 136: Sujeto Activo:** Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

**Artículo 137: Sujeto Pasivo:** Toda persona natural o jurídica operadora de la rifa local

**Artículo 138: Hecho Generador:** Lo constituye la emisión y puesta en circulación exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de Yotoco de la boletería para participar en la rifa local.

**Artículo 139: Base Gravable:** Son los ingresos brutos, los que corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

**Artículo 140: Tarifa:** El catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos,

**Artículo 141: Procedimiento para la liquidación y pago del impuesto:** Los derechos de explotación de rifas locales serán facturados por la Administración a petición del contribuyente, quien deberá reportar previamente la operación de la rifa.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de liquidación oficial.

**Parágrafo:** La Administración Municipal deberá realizar operativos periódicos y las demás actividades de control que procedan de conformidad con la Ley, para evitar que en la jurisdicción del Municipio de Yotoco se comercialicen rifas municipales, departamentales o nacional que no cuenten con el permiso de operación o que no hayan pagado los derechos correspondientes.

## **Capítulo XI IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES**

**Artículo 142: Autorización legal:** El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 143: Definición:** Es un Impuesto que grava el valor de los bienes y/o servicios entregados a los socios favorecidos en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

**Artículo 144: Sujeto Activo:** Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

**Artículo 145: Sujeto Pasivo:** La persona natural o jurídica que realice ventas por el sistema de club.

**Artículo 146: Hecho Generador:** La entrega de bienes y/o prestación de servicios a socios favorecidos en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

**Artículo 147: Base Gravable:** Se conforma por el valor comercial de los bienes y/o servicios a entregar al socio favorecido en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

**Artículo 148: Tarifa:** El dos por ciento (2%) del valor comercial de los premios otorgados mensualmente.

**Artículo 149: Autorización para el comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club:** Para efectos de control del Impuesto a las ventas por el sistema de clubes, el comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Secretaría de Hacienda Municipal para lo cual deberá presentar solicitud escrita con expresión de:

- a. Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
- b. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
- c. Número de identificación tributaria.
- d. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

**Artículo 150: Forma de pago:** El Impuesto de ventas por el sistema de clubes deberá declararse y pagarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes haciendo uso de los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La declaración deberá llevar como anexo la relación de los bienes y/o servicios sorteados y entregados en el mes inmediatamente anterior.

## **Capítulo XII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**Artículo 151: Autorización legal:** El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 152: Sujeto Activo:** Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

**Artículo 153: Sujeto pasivo:** Es el solicitante de la licencia urbanística. En tratándose de construcciones sin licencia, es sujeto pasivo el propietario del inmueble donde esta se ejecute.

**Artículo 154: Hecho generador:** Lo constituye la construcción o refacción de bienes inmuebles dentro de la jurisdicción del Municipio de Yotoco.

**Artículo 155: Causación:** El Impuesto de Delineación Urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador y deberá pagarse como requisito para la expedición de la correspondiente licencia de construcción o autorización.

**Artículo 156: Base gravable:** Para efectos de la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana, la base gravable corresponderá al resultado de multiplicar el área de construcción, según la modalidad de licencia solicitada, por el valor del metro cuadrado respectivo.

**Artículo 157: Tarifa:** La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del tres por ciento (3.0%).

**Artículo 158: Exención:** Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, las siguientes obras de construcción:

- a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social "VIS" con sus correspondientes áreas comunes.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Yotoco.
- c) Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

**Parágrafo:** Para efectos de la aplicación de la exención prevista en el literal a) del presente artículo, es vivienda de interés social "VIS", la solución de vivienda nueva que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de personas de menores ingresos, cuyo precio al momento de su adquisición o adjudicación sea inferior o igual a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ningún caso la construcción de vivienda de estrato socioeconómico seis (6) dará derecho a la exención prevista en este artículo.

**Artículo 159: Valor de referencia por metro cuadrado de construcción:** Para efectos del establecimiento de la base gravable del Impuesto de Delineación Urbana, la Alcaldía publicará el valor de referencia del metro cuadrado de construcción, por destino y/o por estrato.

**Artículo 160: Liquidación y pago del impuesto:** En consonancia con las previsiones del artículo 117 del Decreto 1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen, el sujeto pasivo deberá, en forma previa a la expedición de la licencia, liquidar y pagar el Impuesto de Delineación Urbana correspondiente.

**Parágrafo 1:** Los recibos oficiales de liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana serán definidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Parágrafo 2:** Vencido el término de vigencia de la licencia o con ocasión de la expedición de otra, si no se ejecutó la obra autorizada, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado. Por cuanto el pago efectuado y la no causación del impuesto se deben a causas ajenas al Municipio y sólo propias del contribuyente, la devolución la realizará el Municipio por la misma cuantía recibida, sin que se incluya pago de intereses o actualización monetaria.

**Parágrafo 3:** El Impuesto de Delineación Urbana se causa y liquida sin perjuicio del pago de derechos, estampilla o tasas por la expedición de las Licencias de Urbanismo.

**Artículo 161: Proyectos por etapas:** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, la liquidación y pago del impuesto, deberá realizarse sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que inicie la respectiva etapa.

**Artículo 162: Construcción sin licencia:** La liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la licencia correspondiente.

### **Capítulo XIII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**Artículo 163: Autorización legal:** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el artículo 17, numeral 3 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 164: Definición:** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el gravamen al sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**Artículo 165: Sujeto activo:** Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

**Artículo 166: Sujeto pasivo:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que será sacrificado.

**Artículo 167: Sujeto responsable:** Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quien está obligada a liquidar, recaudar y pagar este impuesto.

**Artículo 168: Hecho generador:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

**Artículo 169: Base gravable:** La constituye cada unidad o cabeza de ganado menor sacrificado.

**Artículo 170: Tarifa:** es la suma equivalente a 0,15 UVT por cada animal sacrificado.

**Artículo 171: Causación y pago del tributo:** El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá liquidar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El responsable deberá pagar el tributo recaudado haciendo uso del formato que para tal propósito disponga la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **Capítulo XIV PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

**Artículo 172: Autorización legal:** El tributo municipal de participación en plusvalía encuentra sustento en el artículo 82 de la Constitución Política y en el capítulo IX de la Ley 388 de 1997, así como en el Decreto Nacional 1788 de 2004.

**Artículo 173: Sujeto activo:** Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

**Artículo 174: Sujeto pasivo:** Es la persona natural, jurídica o forma contractual sin personería pero dotado de número de identificación tributaria propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yotoco que resulten beneficiados con el efecto plusvalía.

Responderán solidariamente por el pago del tributo el poseedor y el propietario del predio beneficiado con el efecto plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

Las entidades oficiales de todo orden, también tienen el carácter de sujeto pasivo.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**Artículo 175: Hechos generadores:** Constituyen hechos generadores de la plusvalía derivada de las acciones urbanísticas contenidas en el POT o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, los que contengan autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.

Son hechos generadores los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
- b. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- c. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- d. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.
- e. La ejecución por parte del Municipio de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

**Artículo 176: Acumulación de hechos generadores:** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas adoptadas en el POT, en las normas que lo modifiquen o deroguen, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

**Artículo 177: Base Gravable:** La constituye el efecto plusvalía que liquide la Administración Municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 3 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Parágrafo 1:** El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

**Parágrafo 2:** Cuando por efecto de englobe un lote de terreno se ve beneficiado por mayores aprovechamientos, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía y se realizará el recalcule del efecto plusvalía para el predio englobado.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dicho cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

**Artículo 178: Tarifa:** La tarifa a cobrar será del treinta por ciento (30%) sobre el efecto plusvalía.

**Artículo 179: Determinación del área objeto de la participación:** En concordancia con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 388 de 1997, el número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial y otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

**Artículo 180: Efecto plusvalía por metro cuadrado:** La estimación del mayor precio por metro cuadrado de terreno, producido por causa del hecho o los hechos generadores, sobre una zona o subzona geoeconómica homogénea constituye el efecto plusvalía por metro cuadrado.

**Artículo 181: Avalúos:** Para determinar el precio comercial de los predios antes y después de la adopción de las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores del mayor valor, se realizarán avalúos por zonas geoeconómicas homogéneas, observando los criterios y procedimientos de cálculo del efecto plusvalía de conformidad con lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997, el Decreto Reglamentario 1420 de 1998, la Resolución 620 de 2008, así como las demás normas que las modifiquen o adicionen.

Dichos avalúos se ejecutarán por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por particulares expertos inscritos en la Lonja de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

Es obligación de la autoridad municipal competente disponer la apropiación de los recursos indispensables para ejecutar los avalúos y solicitarlos dentro de los plazos previstos por la Ley. Así mismo, las autoridades municipales competentes deberán garantizar su ejecución, dentro de los plazos requeridos.

La prestación de servicios técnicos para la elaboración de avalúos se hará de conformidad con las normas legales vigentes.

**Parágrafo:** En el oficio en el cual el Alcalde o su delegado solicite la ejecución de los correspondientes avalúos, se incluirán planos que delimiten las áreas presumiblemente beneficiarias de los hechos generadores, según lo estatuido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollarán y concretarán.

**Artículo 182: Solicitud de los avalúos:** En caso de modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, el Alcalde deberá solicitar los avalúos de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1998, acatando los términos establecidos en dicha norma.

Sin perjuicio de esta regla de carácter general, su correcta aplicación tomará en cuenta los siguientes eventos:

1. Cuando se solicite estimar el efecto plusvalía resultado de hechos generadores ya concretados con la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial o de las revisiones que de él se efectúen, se podrá solicitar, simultáneamente, que se estime el precio comercial inicial de aquellas zonas en las cuales las normas generales sobre usos y tratamientos, prevean que también se autorizarán nuevos usos más rentables o mayores aprovechamientos del suelo. Una vez sea adoptada la respectiva norma, a través de la expedición de las fichas normativas o de los correspondientes instrumentos complementarios, se procederá a estimar el nuevo precio comercial de referencia.
2. En caso que la concreción del hecho generador tenga ocurrencia con posterioridad a la fecha de adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, a través de instrumentos como planes

parciales, unidades de actuación urbanística, fichas normativas, esquemas de implantación u otros que lo desarrollen y/o complementen, sujetos a la consideración y/o previa aprobación de la Secretaría de Planeación Municipal, este dará aviso a la autoridad competente, con suficiente antelación de la decisión definitiva que adoptará en la materia, para que proceda a solicitar oportunamente la ejecución de los avalúos, y la correspondiente estimación del efecto plusvalía.

Si previamente, y con arreglo a lo contemplado en el numeral 1 de este artículo, ya se han fijado los precios comerciales iniciales para todas o algunas de las zonas beneficiarias de los hechos generadores, sólo será obligatorio efectuar en estas los procedimientos adicionales requeridos para determinar el efecto plusvalía.

**Artículo 183: Zonas Geoeconómicas Homogéneas:** Los avalúos se realizarán por Zonas Geoeconómicas Homogéneas en concordancia con el artículo 6 del Decreto 1420 de 1998.

Para el efecto, las Zonas Geoeconómicas Homogéneas son aquellas delimitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, según la metodología y los parámetros vigentes. En el evento que en algún sector del suelo urbano, suburbano o de expansión no hayan sido delimitadas, la autoridad competente dará aviso a la dicho Instituto del propósito de adoptar decisiones urbanísticas sobre el sector, para que proceda a aplicar la metodología que posibilita su delimitación.

En todo caso, si en el Plan de Ordenamiento Territorial ya han sido incorporadas decisiones que incluyan áreas para las cuales no se hayan hecho las correspondientes delimitaciones, estas se ejecutarán dentro del mismo lapso previsto para la ejecución de los avalúos.

**Artículo 184: Metodología general para el cálculo del efecto plusvalía:** El evaluador para estimar el efecto plusvalía lo hará ateniéndose a los criterios y procedimientos de la Resolución 620 de 2008 emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Para aplicar un método diferente a los enumerados en el inciso anterior, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las implicaciones que pueda tener su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, si este lo encontrara válido lo adoptará por Resolución de carácter general.

Cuando las condiciones del inmueble objeto del avalúo permitan la aplicación de uno o más de los métodos enunciados en el inciso anterior, el evaluador debe realizar las estimaciones correspondientes y sustentar el valor que se determine.

**Artículo 185: Predios atípicos:** Si dentro de una zona o subzona se identifican predios atípicos, sea por su configuración, localización, topografía y los demás factores contenidos en las normas vigentes, tales predios podrán ser sustraídos del estimativo general de precios, con el fin de avaluarlos de manera independiente. En tal caso, el evaluador consignará en la respectiva memoria, los criterios y factores que tuvo en consideración para tomar dicha decisión.

**Artículo 186: Participación en plusvalía por obra pública:** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen, y el Municipio no haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, este podrá imponer la participación en plusvalía, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de obras. Para este efecto la administración mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo

por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.

2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la Ley 388 de 1997.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los eventos detallados en el artículo 164 de este Estatuto.

**Parágrafo:** El Alcalde Municipal deberá someter a consideración y aprobación del Concejo Municipal mediante proyecto de Acuerdo las áreas de distribución del cobro de la participación en la plusvalía por la ejecución de todas las obras públicas con las cuales se genere un mayor valor a los predios beneficiados con ella, cuando las áreas de distribución no se encuentren previamente contempladas en el P.O.T. o en los instrumentos que lo desarrollen.

El proyecto de Acuerdo de que trata el presente artículo, deberá ser presentado por la Administración Municipal a consideración del Concejo soportado técnicamente y con tres (3) meses como mínimo de anticipación al inicio de las obras proyectadas.

**Artículo 187: Momentos de exigibilidad de la Participación en Plusvalía:** La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente, para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.
- b. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

**Parágrafo 1:** El pago de la participación en plusvalía por el hecho generador determinado en el literal e) del artículo 164 de este Estatuto, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble, la situación considerada en el literal a) de este artículo o efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía, lo que ocurra primero.

**Parágrafo 2:** Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o a la transferencia de dominio, no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía, o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo sobre la base de estimación general previa del efecto plusvalía que se realice por Secretaría de Hacienda Municipal en los términos que señale la reglamentación que para el efecto expedirá el Alcalde Municipal, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme, o devolver el exceso, si así ocurrió.

**Artículo 188: Liquidación de la participación en plusvalía:** Para efectos de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el valor por metro cuadrado de la participación en plusvalía es el producto de multiplicar el efecto plusvalía estimado para la correspondiente zona o subzona, por la tasa de participación. El monto total de la participación es, por consiguiente, igual al valor por metro cuadrado de la participación multiplicado por el área neta urbanizable de cada predio individualmente considerado que se realizara al momento de exigibilidad.

**Artículo 189: Acto administrativo de la liquidación del efecto plusvalía:** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal liquidar el valor por metro cuadrado de la participación en plusvalía, para cada uno de los inmuebles de las distintas zonas o subzonas beneficiarias del

efecto plusvalía, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual quede en firme su estimación.

A partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda Municipal liquide la participación por metro cuadrado correspondiente a todos y cada uno de los inmuebles beneficiarios de la acción urbanística, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que determina la base gravable del tributo y para notificarlo a los propietarios o poseedores, en los términos que se precisan adelante.

**Artículo 190: Publicación y notificación:** De conformidad con lo previsto en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, una vez en firme el acto administrativo mediante el cual se liquida el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación, deberá ser divulgado mediante la publicación en tres ediciones dominicales consecutivas, en un diario de amplia circulación en el Municipio de Yotoco, y también mediante un aviso o edicto fijado en lugar visible, en la zona de acceso al público del edificio donde funcione la Alcaldía municipal, por el término comprendido entre la primera y la última de las mencionadas publicaciones.

El aviso o edicto contendrá, por lo menos, la siguiente información:

1. La zona o subzona geoeconómica identificada por sus límites arcifinios de acuerdo con la nomenclatura oficial vigente.
2. El hecho o los hechos generadores de la participación en plusvalía.
3. El precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia estimado para la respectiva zona o subzona.
4. El efecto plusvalía por metro cuadrado.
5. El listado de los predios beneficiarios del efecto plusvalía comprendidos dentro de la correspondiente zona o subzona.
6. El monto total de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con el área de terreno registrada en la información catastral del municipio.

**Artículo 191: Inscripción:** Expedido, notificado, debidamente divulgado y ejecutoriado el Acto Administrativo a través del cual se liquida el efecto plusvalía, la Secretaría de Hacienda Municipal oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que de conformidad con lo ordenado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, en un plazo no mayor a dos (2) meses, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios de las zonas correspondientes, dicha liquidación del efecto plusvalía por cada predio afectado urbanísticamente.

**Artículo 192: Reglamentación de los mecanismos de pago de la Participación en Plusvalía:** Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalía, serán definidos por la Administración Municipal.

**Parágrafo 1:** En lo no previsto en este Capítulo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto plusvalía, y para su cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

**Parágrafo 2:** Autorícese al Alcalde para la expedición de certificados de derecho de construcción y desarrollo. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y en los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación, certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan y reglamentan.

**Artículo 193: Certificado de pago de la participación:** Una vez quede cancelada la obligación respecto de un inmueble determinado, la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá, de oficio o a

petición de parte, el certificado de pago de la participación en plusvalía. Este documento deberá hacer referencia expresa, con su número y fecha de expedición, al acto administrativo que determina la participación.

Este certificado es requisito esencial para el registro de actos de transferencia del dominio y para la expedición de licencias o permisos de construcción y/o urbanización.

**Artículo 194: Destinación de los recursos provenientes de la Participación en Plusvalía:** Los recursos provenientes de la Participación en Plusvalía se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para desarrollar planes o proyectos de Vivienda de Interés Social "VIS" o su equivalente jurídico, o diferentes modalidades de vivienda progresiva; y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.
2. Para el desarrollo de proyectos, construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, de provisión de áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales destinados a la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado; y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.
3. Para el desarrollo y la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano o para un mayor aprovechamiento del entorno turístico.
4. Para el pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
5. Para el financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
6. Para el fomento de la creación cultural y el mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.
7. Para actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros programas, planes y proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
8. Para la adquisición de predios calificados como zonas de reserva forestal.

**Artículo 195: Casos excepcionales de cobro de la participación en plusvalía:** En los siguientes casos, explícitamente contemplados en la Ley 388 de 1997 en sus artículos 56 y 61, el cobro de la participación en Plusvalía deberá efectuarse a través de un procedimiento extraordinario:

1. En la enajenación forzosa, al precio de la subasta se le descontará la totalidad de la plusvalía generada desde el momento de declaratoria de desarrollo y construcción prioritario.
2. En la enajenación voluntaria, al valor comercial a que se refiere el artículo 61 de la ley 388 de 1997, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía.

**Parágrafo 1:** Se excluye del pago de la participación en plusvalía los eventos en los cuales la transferencia de dominio se origine por procesos de sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, prescripción adquisitiva del dominio, y cesión anticipada obligatoria a favor del Municipio.

**Parágrafo 2:** En los proyectos de renovación urbana en estratos 1 y 2, en los cuales opere el reajuste de tierras o la integración inmobiliaria según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 388 de 1997, para los propietarios iniciales que conserven la titularidad de sus derechos en el proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible con la expedición de la respectiva licencia.

**Artículo 196: Competencia en el procedimiento de liquidación, fiscalización, devolución, recaudo y cobro del tributo:** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal el ejercicio de las potestades de liquidación oficial, fiscalización, devolución, recaudación y cobro de la Participación en Plusvalía.

## Capítulo XV ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO URBANO

**Artículo 197: Autorización legal:** La emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano se encuentra autorizada por la Ley 79 de 1981.

**Artículo 198: Sujeto activo:** Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

**Artículo 199: Sujeto pasivo:** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que solicite la expedición o inicio de alguno de los trámites dispuestos en el artículo 201.

**Artículo 200: Hecho generador:** Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano la expedición o firma por parte de la Administración Municipal de alguna de las certificaciones o documentos dispuestos en el artículo siguiente.

El pago de la Estampilla Pro-Desarrollo deberá acreditarse por el sujeto pasivo con la presentación de la solicitud.

**Artículo 201: Base gravable y tarifa:** son las que a continuación se indican:

Tipo documento gravado	Trámite dentro del que procede	Secretaría Municipal a cargo	Valor de la estampilla
Solicitud	Reconocimiento deportivo a clubes deportivos y clubes promotores	IMDER	0,03 UVT
Solicitud	Renovación de reconocimiento a clubes deportivos	IMDER	0,03 UVT
Solicitud	Registro de perros potencialmente peligrosos	Inspección de Policía	0,03 UVT
Solicitud	Registro de marcas de ganado	Inspección de Policía	0,03 UVT
Solicitud	Certificado de residencia	Inspección de Policía	0,03 UVT
Solicitud	Auxilio para gastos de sepelio	Secretaría de Desarrollo social & TH	0,03 UVT
Solicitud	Permiso para espectáculos públicos	Secretaría de Gobierno	0,03 UVT
Solicitud	Permiso para espectáculos públicos de artes escénicas en escenarios no habilitados	Secretaría de Gobierno	0,03 UVT
Solicitud	Permiso para la realización de rifa local	Secretaría de Gobierno	0,03 UVT
Solicitud	Reconocimiento de escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas	Secretaría de Gobierno	0,03 UVT
Solicitud	Préstamo de escenarios deportivos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas	Secretaría de Gobierno	0,03 UVT
Solicitud	Permiso para demostraciones públicas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos	Secretaría de Gobierno	0,03 UVT
Solicitud	Permisos de ocupación vial	Secretaría de Gobierno	0,03 UVT
Solicitud	Permiso de circulación para carga extra pesada y/o extra dimensionada	Secretaría de Gobierno	0,03 UVT
Solicitud	Autorización para la operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de rifas	Secretaría de Gobierno	0,03 UVT
Solicitud	Prórroga de sorteo de rifas menores	Secretaría de Gobierno	0,03 UVT
Solicitud	Devolución de elementos retenidos por ocupación ilegal del espacio público	Secretaría de Gobierno	0,03 UVT
Solicitud	Registro de las personas que realicen la actividad de barequeo	Secretaría de Gobierno	0,03 UVT

**Artículo 202: Sistema de emisión, facturación y recaudo:** Autorizar al Alcalde Municipal para establecer el sistema de emisión, facturación y recaudo de los dineros de la estampilla Pro-Cultura.

## Capítulo XVI ESTAMPILLA PRO-CULTURA

**Artículo 203: Autorización legal:** La Estampilla Pro-Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por las Leyes 666 de 2001.

**Artículo 204: Sujeto activo:** Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

**Artículo 205: Sujeto pasivo:** Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador en el Municipio de Yotoco.

**Artículo 206: Hecho generador:** Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la expedición o firma por parte de la Administración Municipal de alguna de las certificaciones o documentos dispuestos en el artículo siguiente.

El pago de la Estampilla Pro-Cultura deberá acreditarse por el sujeto pasivo con la presentación de la solicitud.

**Artículo 207: Base gravable y tarifas:** Son las que se indican a continuación:

Tipo documento gravado	Trámite dentro del que procede	Secretaría Municipal a cargo	Valor de la estampilla
Solicitud	Registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio	Secretaría de Hacienda	0,06 UVT
Solicitud	Cancelación del registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio	Secretaría de Hacienda	0,06 UVT
Solicitud	Registro como responsable del Impuesto a la publicidad visual exterior	Secretaría de Hacienda	0,06 UVT
Solicitud	Cancelación de registro como responsable del Impuesto a la publicidad visual exterior	Secretaría de Hacienda	0,06 UVT
Solicitud	Registro como responsable del Impuesto de casinos y Juegos permitidos	Secretaría de Hacienda	0,06 UVT
Solicitud	Cancelación de registro como responsable del Impuesto de casinos y Juegos permitidos	Secretaría de Hacienda	0,06 UVT
Solicitud	Acreditación como distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo	Secretaría de Hacienda	0,06 UVT
Solicitud	Licencia de funcionamiento para estaciones de servicio	Secretaría de Hacienda	0,06 UVT
Solicitud	Certificado de paz y salvo de cualquier tributo municipal	Secretaría de Hacienda	0,06 UVT
Solicitud	Inscripción de la propiedad horizontal	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Inscripción o cambio del representante legal y/o revisor fiscal de la propiedad horizontal	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Registro de extinción de la propiedad horizontal	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Registro de la publicidad exterior visual	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Asignación de nomenclatura	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Radicación de documentos para adelantar actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Licencia urbanística	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Licencia de intervención y ocupación del espacio público	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Permiso para la rotura de vías e intervención de espacio público	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Determinantes para la formulación de planes parciales	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Formulación y radicación del proyecto del plan parcial	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Determinantes para el ajuste de un plan parcial	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Ajuste de un Plan Parcial Adoptado	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Incorporación y entrega de las áreas de cesión a favor del municipio	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Consulta preliminar para la formulación de planes de implantación	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Formulación del proyecto de plan de implantación	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Consulta preliminar para la formulación de planes de regularización	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Formulación del proyecto de plan de regularización	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Certificado de estratificación socioeconómica	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Certificado permiso de ocupación	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Concepto del uso del suelo	Secretaría de Planeación	0,06 UVT
Solicitud	Certificado sanitario	Secretaría de Salud	0,06 UVT
Solicitud	Apertura de los centros de estética y similares	Secretaría de Salud	0,06 UVT
Solicitud	Licencia de inhumación de cadáveres	Secretaría de Salud	0,06 UVT
Solicitud	Licencia de exhumación	Secretaría de Salud	0,06 UVT
Solicitud	Licencia para la cremación de cadáveres	Secretaría de Salud	0,06 UVT

**Artículo 208: Destinación de los recursos recaudados por Estampilla Pro-Cultura:** Los ingresos que por concepto de uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Yotoco

se recauden, serán invertidos a través de asignaciones presupuestales para las entidades de carácter público encargadas del fomento de la cultura.

**Parágrafo:** Los recursos captados por concepto de la Estampilla Procultura se destinarán a la financiación de los siguientes programas:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de diferentes centros y casas culturales y, en general proporcionar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural (Ley 166 de 2001).
- e. Un veinte por ciento (20%) para pasivo cultural (Ley 683 de 2003).
- f. Un diez por ciento (10%) para fortalecimiento de red nacional de bibliotecas (Ley 1379 de 2010).
- g. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- h. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- i. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de diferentes centros y casas culturales y, en general proporcionar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- j. Fomentar la formación y capacitación técnica del creador y del gestor cultural.
- k. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- l. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**Artículo 209: Responsabilidad:** Las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar la estampilla física o mecanismo equivalente a que se refiere este Capítulo, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**Artículo 210: Recaudo de la Estampilla:** Los recursos correspondientes a la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Yotoco serán recaudados por la Secretaría de Hacienda Municipal o las entidades financieras autorizadas para tal fin. Para estos efectos autorizase al Alcalde Municipal para establecer el sistema de emisión, facturación, liquidación y recaudo de la Estampilla Pro-Cultura.

## **Capítulo XVII**

### **PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**Artículo 211: Autorización Legal:** El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

**Artículo 212: Definición:** Es un Impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

**Artículo 213: Distribución del recaudo por Impuesto sobre Vehículos Automotores:** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Valle del Cauca por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Yotoco el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Yotoco.

**Artículo 214: Sujeto Activo:** El Departamento del Valle del Cauca. Sin embargo, el Municipio de Yotoco es beneficiario parcial del recaudo.

**Artículo 215: Sujeto pasivo:** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.

**Artículo 216: Hecho generador:** La propiedad o posesión del vehículo automotor.

**Artículo 217: Base gravable:** Está constituida por el avalúo del vehículo automotor, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

**Artículo 218: Tarifas:** Establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, de las cuales corresponden el 80% al Departamento del Valle del Cauca y el 20% al Municipio de Yotoco, en razón a los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de Yotoco como su domicilio.

### Capítulo XVIII

#### IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

**Artículo 219: Autorización Legal:** El Impuesto de Circulación y Tránsito sobre Vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986 y Ley 488 de 1998.

**Artículo 220: Hecho generador:** Lo constituye, la movilización de personas o cosas en la jurisdicción del Municipio de Yotoco, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

**Parágrafo 1:** Se entiende por vehículos de servicio público, no solo los homologados y matriculados para dicho servicio, sino los matriculados como de servicio particular pero que prestan servicios de las características del servicio público, como los que transportan estudiantes, asalariados, turismo, carga, reparten productos a domicilio por los que recibe una contraprestación económica.

**Parágrafo 2:** Están exentos del impuesto: los tractores y demás máquinas agrícolas. Solo se cobrará la matrícula a este tipo de vehículos.

**Artículo 221: Sujeto Activo:** Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

**Artículo 222: Sujeto pasivo:** Es sujeto pasivo de este impuesto, el propietario o poseedor de vehículos matriculados en el Municipio de Yotoco.

**Artículo 223: Causación y pago:** El impuesto se causa el primero (1o) de enero de cada año y debe ser cancelado a más tardar el 31 de marzo de la vigencia fiscal en curso.

**Artículo 224: Base gravable y Tarifas.** El Impuesto equivale, según el tipo de vehículo, a:

VEHÍCULO	TARIFA por año o fracción
Para vehículos automotores de uso público (Taxis urbanos, transporte escolar)	2,2 UVT
Para vehículos automotores de uso público (Microbuses, busetas)	2,9 UVT
Para camiones volquetas y otros de 1 a 3 toneladas	2,9 UVT
Para camiones volquetas y otros de 3 a 5 toneladas todos los modelos	3,7 UVT
Para camiones volquetas y otros de 5 a 12 toneladas	7,3 UVT
Para camiones volquetas y otros de 12 toneladas en adelante	11 UVT

### Capítulo XIX SOBRETASA A LA GASOLINA

**Artículo 225: Autorización legal:** La Sobretasa a la Gasolina de que trata este Capítulo encuentra su origen legal en las Leyes 105 de 1993, 488 de 1998, 681 de 2001, 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

**Artículo 226: Sujeto Activo:** Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

**Artículo 227: Sujetos pasivos en calidad de responsables:** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**Artículo 228: Hecho generador:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Yotoco.

**Artículo 229: Causación:** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

**Artículo 230: Base gravable:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**Artículo 231: Tarifa:** La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este Capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

**Artículo 232: Declaración y pago:** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

**Parágrafo 1:** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**Parágrafo 2:** Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**Artículo 233: Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de Sobretasa a la Gasolina:** De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Capítulo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

**Parágrafo:** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

## **Capítulo XX CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**Artículo 234: Autorización legal:** La contribución se encuentra autorizada por las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

**Artículo 235: Sujeto activo:** El Municipio de Yotoco es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

**Artículo 236: Sujeto pasivo:** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

**Artículo 237: Hecho generador:** Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública, incluidas sus adiciones, entre el Municipio de Yotoco y cualquier persona natural o jurídica.

**Parágrafo 1:** En el caso que el Municipio de Yotoco suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**Parágrafo 2:** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del representante de la forma contractual de cumplir con los deberes formales.

**Artículo 238: Base gravable:** El valor total del contrato o de las respectivas adiciones.

**Artículo 239: Causación:** Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

**Parágrafo:** De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1430 del 2010 el recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre el Municipio de Yotoco y otra (s) entidad (es) de derecho público deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de las partes.

**Artículo 240: Tarifa:** es del cinco por ciento (5%).

**Parágrafo:** Las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, pagaran con destino al fondo de seguridad y convivencia de la entidad contratante, una contribución del 2.5 x 1.000 del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**Artículo 241: Exclusión:** La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

**Artículo 242: Destinación de los recursos:** Los recursos que se recauden por esta contribución se destinarán a la creación de un fondo de seguridad de conformidad con las previsiones de los artículos 119 y 122 de la Ley 418 de 1997.

**Artículo 243: Vigencia de la contribución:** Será de cuatro (4) años contados desde la vigencia de la Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010 o por el tiempo que señalen leyes posteriores.

## Capítulo XXI

### IMPUESTO SOBRE TELÉGRAFOS, TELÉFONOS, EMPRESAS DE LUZ ELÉCTRICA Y GAS

**Artículo 244: Autorización legal:** El Impuesto sobre telégrafos, teléfonos, empresas de luz eléctrica y gas se encuentra autorizado por el literal i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 y el artículo primero de la Ley 84 de 1915.

**Artículo 245: Sujeto activo:** El Municipio de Yotoco es el sujeto activo del Impuesto sobre teléfonos, telégrafos, empresas de luz eléctrica y gas que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

**Artículo 246: Sujetos pasivos:** Son las empresas prestadoras de servicios de telefonía local, móvil, luz eléctrica y las empresas de gas.

**Artículo 247: Hecho generador:** Constituye hecho generador la emisión de la factura mensual de los servicios de telefonía, luz eléctrica y gas a cada uno de los usuarios suscriptores ubicados en la jurisdicción del Municipio de Yotoco.

**Artículo 248: Base gravable y tarifa:** El Impuesto sobre telégrafos, teléfonos, empresas de luz eléctrica y gas se liquidará y pagará por las empresas de servicios públicos de que trata el artículo 246 sobre cada usuarios del servicio, por la facturación que haga mensualmente a cada uno, de acuerdo con las siguientes bases gravables y tarifas:

Sujeto pasivo	Base gravable y tarifa por usuario
Usuarios residenciales del servicio de telefonía fija	0,01 UVT
Usuarios comerciales del servicio de telefonía fija	0,03 UVT
Usuarios industriales del servicio de telefonía fija	0,05 UVT
Empresas de servicio público de energía eléctrica	0,02 UVT
Empresas de servicio público de gas	0,02 UVT

**Artículo 249: Liquidación y pago:** El Impuesto de telégrafos, teléfonos, empresas de luz eléctrica y gas será liquidado por las empresas de luz eléctrica y las empresas de gas en cada factura mensual des servicio público que presta a sus usuarios en el Municipio de Yotoco.

El impuesto pagado por los usuarios del servicio de telefonía fija, la empresa prestadora del servicio deberá recaudarlo y declararlo mensualmente en las fechas y según los formularios que prescriba la Administración Municipal.

## Capítulo XXII

### ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

**Artículo 250: Autorización legal:** la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001.

**Artículo 251: Sujeto activo:** El Municipio de Yotoco es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

**Artículo 252: Sujeto pasivo:** son las personas naturales o jurídicas suscriptoras de alguno de los contratos con el Municipio de Yotoco o sus entidades descentralizadas.

**Artículo 253: Hecho generador, base gravable y tarifa:** La estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad se causará por la suscripción de alguno de los contratos con el Municipio de Yotoco, Empresas de Economía Mixta del orden municipal, Entidades Descentralizadas del orden Municipal (Hospital Municipal, empresas de servicios públicos e IMDER) que se relacionan en la siguiente tabla y se liquidará y pagará conforme a la misma:

Tipo contrato	Base gravable	Tarifa/valor de la estampilla
Contrato de suministro	El valor del contrato	4%

	excluído IVA	
Contrato de obra	El valor del contrato excluído IVA	4%
Contrato de prestación de servicios	El valor del contrato excluído IVA	4%
Contrato de prestación de servicios profesionales	El valor del contrato excluído IVA	1.5x1000
Contrato de compra-venta	El valor del contrato excluído IVA	4%
Contrato de alquiler o arrendamiento	El valor del contrato excluído IVA	4%

**Parágrafo:** Se excluye de la causación de la Estampilla:

- a. Suscripción de convenios interadministrativos o contratos que realice la administración municipal central o descentralizada con otras entidades del sector público y los contratos de empréstito así como los pagarés que se suscriban para la financiación del presupuesto municipal.
- b. Contratos o convenios que suscriba la administración municipal cuyo objeto sea ejecutar programas de alimentación escolar.
- c. Suscripción de contratos y convenios cuyo objetivo sea ejecutar programas de atención y bienestar al adulto mayor.
- d. Suscripción de contratos o convenios cuyo objetivo sea desarrollar programas de atención y bienestar a la población discapacitada.
- e. Suscripción de convenios interadministrativos con entidades o instituciones educativas públicas.
- f. Contratos de prestación de servicios cuyo valor sea igual o menor a un salario mínimo legal mensual vigente.

**Artículo 254: Liquidación y pago:** el valor de la Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad será retenido por el Municipio de Yotoco del primer pago que se haga al contratista.

Autorícese al Alcalde Municipal de Yotoco para que, con el fin de minimizar costos en la emisión de la estampilla solicite a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la autorización para que la estampilla sea virtual, es decir, que el sujeto pasivo consigne el valor de la especie venal en una cuenta bancaria que se abra para tal fin, y legalice el contrato, convenio, los actos y documentos relacionados en el artículo 253.

**Artículo 255: Destinación:** El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor de que trata este capítulo se destinará a contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad del Municipio de Yotoco de conformidad con los señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la ley 1276 de 2009.

**Parágrafo 1:** El producto de dichos recursos se destinará como mínimo en un setenta por ciento (70%) para la financiación en los centros de vida, y el treinta por ciento (30%) restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional y sin perjuicio de los presupuestos anuales municipales.

**Parágrafo 2:** La administración y ejecución de los programas a personas mayores que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad del municipio, en cabeza del Alcalde y la Secretaría de Desarrollo Social, sin perjuicio de que sea a través de entidades promotoras o instituciones de carácter privado, sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales, hogares,

albergues, fundaciones, caso en el cual deberán escogerse a través de procedimientos públicos de selección.

**Artículo 256: Beneficiarios:** serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II de SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social, además de prestar todo el apoyo necesario a los grupos legalmente constituidos en el municipio cuyo objeto social sea la atención especial a esta población vulnerable.

**Artículo 257: Objetivos específicos:** El centro de vida de Yotoco tendrá como objetivos específicos la administración del centro y el apoyo a las organizaciones con el mismo objeto social, y prestar como mínimo los siguientes servicios, que podrá ampliar en la medida que sus recursos así se lo permitan:

- a. Alimentación: que se asegure el consumo diario de proteínas, calorías y micronutrientes que garanticen desde ese punto las buenas condiciones de salud del adulto mayor inmerso en el programa, de acuerdo a los requerimientos que para esta población realicen los profesionales de la nutrición adscritos al mismo.
- b. Orientación psicosocial: de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario los adultos mayores serán remitidos a las entidades de seguridad social para una atención mas específica.
- c. Atención primaria en salud: la cual abarcara la promoción de estilos de vida saludable de acuerdo con las características de los adultos mayores como la prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y la remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye en la atención primaria entre otras, con el apoyo del Sistema de Seguridad Social y en los términos de la normatividad vigente, el tratamiento de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontológica.
- d. Aseguramiento en salud: será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la Seguridad Social en Salud, como beneficiarios del Régimen Subsidiado.
- e. Capacitación en actividades productivas. Se harán de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- f. Encuentros intergeneracionales. Se establecerán, en convenio con las instituciones educativas oficiales, encuentros que permitan la integración, reconocimiento y transmisión de experiencias y conocimientos de los adultos mayores para con los niños, niñas y adolescentes.
- g. Promoción de trabajo asociativo: cuando la situación y la salud de los adultos mayores lo permitan, y sea aceptado en consenso para la consecución de ingresos con un fin específico.
- h. Constitución de redes: se promocionará para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- i. Auxilio exequial: conforme a la capacidad del centro de vida, el que no podrá ser en ningún caso inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) y que además se le podrá brindar no solo a los adultos mayores de los niveles I y II de SISBEN, y para los que no estando en estos niveles, por su condición socioeconómica y riesgo de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social, previa evaluación experta, pueda y deba brindárseles este auxilio.

**Artículo 258: Definiciones:** Dando cumplimiento a la Ley y para los fines del presente acuerdo, se adoptan oficialmente las siguientes definiciones:

- a) Centro de vida: conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral durante el día a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) Adulto mayor: persona de sesenta (60) años de edad o mayor. Puede ser clasificada dentro de este rango de adulto mayor, cualquier persona menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55) años cuyas condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo ameriten.
- c) Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor el conjunto de servicios que se ofrecen a esta población en los centros de vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas como mínimo.
- d) Geriátrica: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los adultos mayores.
- e) Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia la vejez y el envejecimiento teniendo en cuenta los aspectos bio-psicosociales-psicológicos, biológicos y sociales.
- f) Gerontólogo: profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico –medicina, enfermería, trabajo social, psicología y afines-.

**Parágrafo:** Los centros de vida del municipio de Yotoco podrán fijar tarifas mínimas previa evaluación cuando la situación socioeconómica superior del adulto mayor así lo permita y esos recursos solo podrán ser destinados al fortalecimiento de los centros de vida del municipio.

### **Capítulo XXIII TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO**

**Artículo 259: Autorización legal:** las transferencias del sector eléctrico se encuentran autorizadas por el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 260: Sujeto activo – beneficiario:** El Municipio de Yotoco es el sujeto activo-beneficiario de las transferencias del sector eléctrico y en él radican las potestades tributarias previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

**Artículo 261: Sujeto pasivo:** Son las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

**Artículo 262: Base gravable:** Es el valor de las ventas brutas de energía hidroeléctrica.

**Artículo 263: Tarifa:** Las tarifas de las transferencias son:

- a. El 1.5% cuando el Municipio de Yotoco haga parte de la cuenca hidrográfica que surta el embalse.
- b. El 1.5% cuando en el Municipio de Yotoco se ubique el embalse.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del literal b) del numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, cuando el municipio de Yotoco haga parte de la cuenca hidrográfica que surte el embalse y además en su jurisdicción se ubique el mismo, participará proporcionalmente en las transferencias de los literales a y b anteriores.

**Artículo 264: Liquidación y transferencias:** dentro de los diez (10) primeros días de cada mes y sobre la base de las ventas brutas del mes anterior, la empresa generadora liquidará y transferirá previa comunicación a la Alcaldía de Yotoco, los dineros que a este le correspondan.

**Artículo 265: Normas aplicables:** en lo no previsto en este capítulo se aplicarán las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y Decreto 1933 de 1994.

#### **Capítulo XXIV CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN**

**Artículo 266: Autorización legal:** La contribución por valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 51 de 1926, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Decreto 1604 de 1966 y el Decreto 1394 de 1970.

**Artículo 267: Naturaleza jurídica:** La contribución por valorización es un tributo especial que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio de Yotoco que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio. Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó.

**Artículo 268: Sujeto activo:** El Municipio de Yotoco es el sujeto activo de la contribución por valorización que se genere en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

**Artículo 269: Sujeto pasivo:** Los sujetos pasivos de la Contribución por Valorización son las personas naturales o jurídicas que tienen calidad de propietario o poseedor de los bienes inmuebles que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución.

**Artículo 270: Hecho generador:** Es el beneficio específico o diferencial que la propiedad inmueble recibe con motivo de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público.

**Parágrafo 1:** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las obras de apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, obras de saneamiento, servicios públicos, obras de equipamiento, amoblamiento urbano y adecuación de espacio público.

**Parágrafo 2:** Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble.

**Artículo 271: Base gravable:** La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio de Yotoco, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

**Parágrafo:** El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás

inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además un porcentaje prudencial para imprevistos de un 15% y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración y recaudación de la contribución.

**Artículo 272: Normas que rigen la contribución por valorización:** Todas las obras que se ejecuten en el Municipio de Yotoco por el sistema de Contribución por valorización se regirán por lo establecido en este Estatuto, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo:** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas y adjudicación de bienes en remates que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Yotoco, deberá acreditarse ante el Notario y/o autoridad, correspondiente el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio y que fueren exigibles.

**Artículo 273: Causación:** La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye, y se puede comenzar a pagar antes de construida la obra, simultáneamente con la construcción, o una vez terminada la misma.

**Artículo 274: Tarifas:** Las tarifas de distribución serán señaladas por el Concejo municipal, así como el sistema y método de distribución, y los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto. Cuando el Concejo municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

**Artículo 275: Zonas de influencia:** Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**Parágrafo 1:** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

**Parágrafo 2:** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**Artículo 276: Sistema y método de distribución:** Dentro del sistema y método que establezca el Concejo municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Planeación Municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

**Parágrafo 1:** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

**Parágrafo 2:** Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

**Artículo 277: presupuesto de la obra y ajustes:** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**Parágrafo:** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**Artículo 278: Liquidación, recaudo, administración y destinación:** El Gobierno Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo municipal.

La distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate.

**Parágrafo:** Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

**Artículo 279: Plazo para distribución y liquidación:** La decisión de decretar, liquidar y distribuir las contribuciones de valorización por una obra debe ser siempre un acto anterior a su ejecución. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

**Artículo 280: Capacidad de tributación:** En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**Artículo 281: Exclusiones:** Están excluidos de la Contribución por Valorización los bienes inmuebles descritos en el artículo 57 del presente Estatuto.

**Artículo 282: Registro de la contribución:** Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la Secretaría de Hacienda procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

El registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten

**Artículo 283: Pago de la contribución.** La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a cinco años.

**Artículo 284: Pago solidario.** La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

**Artículo 285: Pago de contado:** La Alcaldía municipal, o la entidad que haga sus veces, podrá otorgar un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

**Artículo 286: Intereses por mora:** El no pago oportuno de la contribución por valorización (cuotas o pago total) da lugar a la liquidación y cobro de intereses por mora en las mismas condiciones dispuestas para los impuestos nacionales.

**Artículo 287: Cobro coactivo:** Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el municipio de Yotoco seguirá el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 288: Certificado de paz y salvo:** Se entiende que un inmueble se encuentra a paz y salvo cuando el sujeto pasivo no adeuda ningún valor por concepto de contribución por Valorización.

Para que tenga validez en los trámites notariales, la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá una certificación de paz y salvo, siempre y cuando se verifique el pago total de la contribución. Esta certificación no impide a la Administración tributaria enmendar errores aritméticos, reliquidar los tributos cuando sobre el inmueble se apliquen actuaciones catastrales con efecto retroactivo o revocar directamente el certificado cuando se encuentre acreditado que el mismo se obtuvo por medios ilegales.

No se expedirán paz y salvos por cuotas ni proporcionales cuando el inmueble se encuentre sujeto al régimen de comunidad.

## **Capítulo XXV IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 289: Autorización legal:** El Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

**Artículo 290: Definición:** Es el impuesto sobre el servicio de alumbrado público que presta el Municipio de Yotoco a sus habitantes con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, modernización y reposición del sistema de alumbrado público.

**Artículo 291: Sujeto Activo:** Es el Municipio de Yotoco, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

**Artículo 292: Sujeto Pasivo:** Los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, de los sectores residencial, comercial, oficial, industrial y otros usuarios del servicio según la clasificación prevista en el numeral 5 de este artículo.

Son también sujetos pasivos del Impuesto sobre el servicios de alumbrado público los propietarios de predios que no disfruten del servicio domiciliario de energía eléctrica a quienes el impuesto se les liquidará y cobrará de forma conjunta e inseparable con el Impuesto Predial Unificado.

**Artículo 293: Hecho Generador:** Es el beneficio del alumbrado público en el Municipio de Yotoco, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.

**Artículo 294: Base Gravable:** La base gravable para cada sujeto pasivo se determina atendiendo al costo mensual de la resolución, expansión, operación y mantenimiento del sistema de Alumbrado Público del Municipio, el cual es repartido proporcionalmente entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta sus características y condiciones socioeconómicas.

La tarifa se incrementará anualmente atendiendo al índice de precios al consumidor consolidado del año inmediatamente anterior.

**Artículo 295: Tarifas:** Las tarifas del Impuesto al Alumbrado Público son:

Tipo de usuario					
Sector residencial	Estrato	Urbano	Tarifa 2012	Rural	Tarifa 2012
Bajo - Bajo	1	161	\$4.611	140	\$3.335
Bajo	2	563	\$5.534	291	\$3.351
Bajo rural Disperso	2	0	\$-	1162	\$2.628
Predios área 30 a 120 Hras	2	0	\$-	108	\$8.685
Predios área 121 a 200 Hras	2	0	\$-	15	\$10.299
Predios área 201 a 400 Hras	2	0	\$-	17	\$13.065
Predios área 401 a 600 Hras	2	0	\$-	6	\$15.678
Predios área 601 a 800 Hras	2	0	\$-	2	\$25.362
Predios 801 Hras o más	2	0	\$-	5	\$61.484
Contribuyentes de las veredas San Juan, Alto San Juan, Rayito, Miravalle, La Colonia, Campo Alegre, El Bosque-San Rafael, Calimita y el Bosque				250	\$769
Sector no Residencial	Nivel	Cantidad			
Comercial					
Comercial 0 – 500 KWH MES	1	62	\$16.908		
Comercial 501 – 1000 KWH MES	2	15	\$32.279		
Comercial 1001 – 2000 KWH MES	3	7	\$61.484		
Comercial 2001 – 3000 KWH MES	4	6	\$99.911		
Comercial 3001 – 6000 KWH MES	5	2	\$184.451		
Comercial más de 6001 KWH MES y/o AEE	6	3	\$845.402		
Industrial					
Industrial 0 – 1000 KWH MES	1	5	\$28.436		
Industrial 1001 – 2000 KWH MES	3	6	\$57.641		
Industrial 2001 – 3.500 KWH MES	4	4	\$69.169		

Industrial 3.501 – 8000 KWH MES	5	4	\$184.451		
Industrial 8.001 o más KWH MES	6	1	\$691.692		
A.E.E. Industriales	7	1	\$845.402		
<b>Oficial</b>					
Oficial 0 – 500 KWH MES	1	14	\$19.214		
Oficial 501 – 1.000 KWH MES	2	6	\$33.048		
Oficial 1.001 o más KWH MES	3	2	\$56.411		
<b>Especiales</b>					
Especial		2	\$27.668		
Peajes		2	\$3.919.590		
Estaciones de pesaje		3	\$166.006		

**Artículo 296: Recaudación y pago:** Son agentes de recaudo de este impuesto, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. El Impuesto de Alumbrado Público será liquidado en cada factura mensual del servicio público que presta a sus usuarios en el Municipio de Yotoco.

El impuesto pagado por los usuarios deberá recaudarlo y declararlo mensualmente en las fechas y según los formularios que prescriba la Administración Municipal.

## Libro Segundo RÉGIMEN SANCIONATORIO

### Capítulo I NORMAS GENERALES

**Artículo 297: Actos en los cuales se pueden imponer sanciones:** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

**Artículo 298: El pliego de cargos como requisito previo para la imposición de sanciones a través de resolución independiente:** Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Secretaría de Hacienda Municipal formulará al contribuyente el pliego de cargos correspondiente.

**Artículo 299: Término para responder el pliego de cargos e imponer la sanción:** Salvo norma expresa que fije un término especial para responder el pliego de cargos, el contribuyente debe contestarlo en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación, solicitando las pruebas que crea conveniente.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**Artículo 300: Prescripción de la facultad para imponer sanciones:** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial y cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

**Artículo 301: La reincidencia aumenta el valor de las sanciones:** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de aquéllas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

**Artículo 302: Otras sanciones:** El contribuyente, responsable o agente retenedor de los impuestos, contribuciones, tasas o sobretasas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2.000) UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multa de doscientas (200) a un mil (1.000) UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones tributarias, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Secretaría de Hacienda Municipal sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se denunciara ante la autoridad competente y se aplicará la sanción que se prevé en el inciso primero de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

**Artículo 303: Independencia de procesos:** Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en este estatuto, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

**Artículo 304: Sanción mínima:** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a cuatro (4) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses moratorios, ni a las sanciones contenidas en los artículos 324, 325 y 326 de este Estatuto.

**Artículo 305: Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago:** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal, la

actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

## **Capítulo II INTERESES MORATORIOS**

**Artículo 306: Sanción por mora en el pago de tributos y retenciones:** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios en la misma forma y con los mismo factores que aplican para los impuestos nacionales.

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o agente retenedor, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

**Artículo 307: Suspensión de los intereses moratorios:** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**Artículo 308: Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas:** Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa efectiva de usura vigente.

## **Capítulo III SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 309: Sanción por Extemporaneidad en la presentación:** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo o valor a pagar, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a

favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, cuando no existiere saldo a favor.

**Artículo 310: Sanción por Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento:** El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo o valor a pagar, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT, cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 311: Sanción por no declarar:** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Yotoco por quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio de Yotoco.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Retención de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor, al diez por ciento (10%) sobre el total de las ventas de combustible de la gasolina motor base de liquidación de la sobretasa.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, al veinte por ciento (20%) sobre el valor total de ingresos por concepto de ventas de boletas de entrada al espectáculo, de conformidad con el aforo o capacidad correspondiente del escenario donde se realizó el evento.
4. En el caso de que la omisión se refiera a las Declaraciones de retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, recaudación de los Impuestos de Teléfonos, Telégrafos,

empresas de luz eléctrica y gas, e impuesto de Alumbrado Público, al veinte por ciento (20%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

**Parágrafo 1:** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**Parágrafo 2:** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 305 de este Estatuto.

**Artículo 312: Sanción por corrección de las declaraciones:** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**Parágrafo 1:** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**Parágrafo 2:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**Parágrafo 3:** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**Parágrafo 4:** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

**Artículo 313: Sanción por corrección aritmética:** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones a

cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**Artículo 314: Sanción por inexactitud:** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, la inclusión de descuentos, exenciones, actividades no sujetas, retenciones inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos por la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**Artículo 315: La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales:** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría de Hacienda Municipal considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

**Artículo 316: Sanción por uso fraudulento de cédulas:** El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

#### **Capítulo IV**

### **SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES**

**Artículo 317: Sanción por no informar:** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en una sanción equivalente hasta de siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente, declarante o agente retenedor, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La imposición de esta sanción se graduará conforme al procedimiento previsto en el reglamento del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de sanción o al 20% de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

## **Capítulo V SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO**

**Artículo 318: Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente:** El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención o quien encargado de recaudar tasas, sobretasas o contribuciones públicas, no las consigne dentro del término legal, incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 402 de la Ley 599 de 2000 o las normas que lo modifiquen o adicionen. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal presentará la denuncia penal correspondiente.

**Parágrafo:** Cuando el agente retenedor o autorretenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

**Artículo 319: Sanción por no llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de gasolina:** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor,

así como la que retiren para su consumo propio, se harán acreedores a la imposición de multas sucesivas hasta por un valor equivalente a dos mil cien (2.100) UVT.

**Artículo 320: Responsabilidad penal por no certificar correctamente valores retenidos:** Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

**Artículo 321: Sanción por no expedir certificados:** Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, de manera previa se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al veinte por ciento (20%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada, antes de que se notifique la resolución sanción; o al diez por ciento (10%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago del valor de la sanción.

**Artículo 322: Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones:** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando dentro del proceso de determinación del tributo, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente, responsable o agente retenedor en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaría de Hacienda Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de diez (10) días hábiles para responder.

**Parágrafo 1:** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**Parágrafo 2:** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

## Capítulo VI

### SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**Artículo 323: Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago del impuesto predial unificado, la contribución de valorización y la participación por plus valía:** Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto predial, la contribución de valorización y la participación por plus valía, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho.

**Artículo 324: Incumplimiento de deberes:** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los servidores públicos y de las sanciones penales por los delitos, cuando fuere del caso, se registrará e informará a quien corresponda como nota de mala conducta, las siguientes infracciones cometidas por los servidores públicos de la Administración Municipal:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios o quien haga sus veces o de otros servidores públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

**Artículo 325: Violación manifiesta de la ley:** Los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda Municipal serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas previstas en este Estatuto y en la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.

**Parágrafo:** La Secretaria de Hacienda Municipal estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrar el nombre del funcionario para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

**Artículo 326: Pretermisión de términos:** La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos por parte de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, se sancionará con la destitución conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

**Artículo 327: Incumplimiento de los términos para devolver:** Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el tesoro municipal por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descunte del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario que no comunique estos hechos, incurrirá en la misma sanción.

## **Capítulo VII**

### **SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS.**

**Artículo 328: Errores de verificación:** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

- a) Hasta cero punto setenta (0,70) UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- b) Hasta cero punto setenta (0,70) UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.
- c) Hasta cero punto setenta (0,70) UVT por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

**Artículo 329: Inconsistencia en la información remitida:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- a) Hasta cero punto setenta (0,70) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
- b) Hasta uno punto cuatro (1,4) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
- c) Hasta dos punto uno (2,1) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

**Artículo 330: Extemporaneidad en la entrega de la información:** Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para entregar los documentos recibidos así como para entregarle información en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de veintiún (21) UVT, por cada día de retraso.

**Artículo 331: Cancelación de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones:** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

**Artículo 332: Competencia para sancionar a las entidades recaudadoras:** Las sanciones a las entidades recaudadoras de tributos se impondrán por la Secretaría de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días calendario para responder. En casos especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

## **Libro Tercero EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

### **Capítulo I DE LA SOLIDARIDAD**

**Artículo 333: Responsabilidad solidaria:** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**Artículo 334: Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad:** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

**Parágrafo:** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**Artículo 335: Desestimación de la personalidad jurídica:** Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante el Municipio de Yotoco por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Secretaría de Hacienda que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

En los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente podrá decretar, de oficio o a petición de la Secretaría de Hacienda Municipal, todas las medidas cautelares que considere pertinentes.

**Artículo 336: Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión:** Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**Artículo 337: Procedimiento para declaración de deudor solidario:** En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la

resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

**Artículo 338: Solidaridad de las entidades públicas:** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por el impuesto recaudado o retenido no consignado, y por sus correspondientes sanciones.

**Artículo 339: Solidaridad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales:** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## **Capítulo II FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

### **SOLUCIÓN O PAGO**

**Artículo 340: Lugar de pago:** El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretaría de Hacienda Municipal.

El Municipio de Yotoco podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

**Artículo 341: Autorización para recaudar impuestos, tasas y contribuciones.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos

**Artículo 342: Aproximación de los valores:** Los valores liquidados por la Administración a través de sistemas de facturación o determinación oficial, así como los diligenciados en los recibos de pago y declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable conceptos cuyo valor sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**Artículo 343: Fecha en que se entiende pagado el tributo:** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda Municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Cuando el pago se realice en horario adicional o extendido de alguna de las entidades autorizadas para recaudar, el pago se entenderá realizado en la fecha del día en que se entregó el dinero a la entidad aun cuando esta última reporte una fecha posterior.

**Artículo 344: Prelación en la imputación del pago:** A partir del 1o de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

## ANTICIPO DEL IMPUESTO

**Artículo 345: Autorización legal:** El Concejo Municipal de Yotoco se encuentra autorizado para establecer anticipo de Impuesto de Industria y Comercio por el artículo 47 de la Ley 43 de 1987.

**Artículo 346: Anticipo del Impuesto de Industria y Comercio:** Establézcase en el Municipio de Yotoco el anticipo del impuesto de industria y comercio, el cual no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada.

El anticipo deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto y será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

**Parágrafo:** El anticipo aquí establecido sólo entrará en vigencia una vez el Alcalde Municipal expida la reglamentación necesaria.

## PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, ANTICIPOS Y RETENCIONES

**Artículo 347: Facultad para fijarlos:** El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal excepto en aquellos casos en que este Estatuto lo defina.

**Artículo 348: Mora en el pago de los tributos:** El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

### FACILIDADES DE PAGO

**Artículo 349: Facilidades de pago:** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal el estudio y resolución de las solicitudes de facilidades para el pago que formulen los contribuyentes y responsables.

Las reglas sobre plazos, cuota inicial y garantías serán las definidas por el Gobierno municipal a través del Reglamento Interno de Cartera.

**Artículo 350: Competencia para celebrar contratos de garantía:** La Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías del pago de tributos frente a los cuales se haya concedido una facilidad de pago.

**Artículo 351: Cobro de garantías:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, la Secretaría de Hacienda Municipal librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**Artículo 352: Incumplimiento de las facilidades:** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

### COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

**Artículo 353: Compensación con saldos a favor:** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**Artículo 354: Término para solicitar la compensación:** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**Parágrafo:** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**Artículo 355: Compensación con otras acreencias:** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá compensar obligaciones tributarias en mora de los contribuyentes municipales, contra cualquier otra acreencia que estos tengan a su favor y contra el ente local.

La compensación de que trata este artículo podrá ser parcial o total siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que sean ambas de dinero.
2. Que ambas deudas sean líquidas; y
3. Que ambas sean actualmente exigibles.

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

**Artículo 356: Término de prescripción de la acción de cobro:** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal, y será decretada de oficio o a petición de parte.

**Artículo 357: Interrupción y suspensión del término de prescripción:** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo:** El término de prescripción se suspenderá también desde el registro de la medida de extinción de dominio y hasta la terminación de ese proceso.

**Artículo 358: El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver:** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

### **REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS**

**Artículo 359: Facultad de la Secretaría de Hacienda Municipal:** La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del Municipio de Yotoco, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

La Secretaría de Hacienda Municipal queda también facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 Unidades de Valor Tributario para cada deuda (concepto) siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

### **DACIÓN EN PAGO**

**Artículo 360: Dación en pago:** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

La dación de que trata este artículo podrá ser parcial o total siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que el bien ofrecido en dación sea un bien inmueble;
2. Que el valor catastral del bien ofrecido en dación en pago sea superior en un 30% al valor de la deuda que se pretende pagar; y
3. Que el bien ofrecido se encuentre libre de gravámenes o limitaciones de dominio.

La dación en pago sobre obligaciones en mora a favor del Municipio de Yotoco cuya cuantía sea igual o superior a un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) requiere de autorización por el H. Concejo Municipal.

#### **TÍTULO TRANSITORIO.**

**Artículo 361:** Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por el Municipio de Yotoco que dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto, realicen el pago total de una o varias de las vigencias 2013 y anteriores en mora, tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento (50%) de los intereses y las sanciones actualizadas.

**ARTÍCULO 2:** Facúltase al Señor Alcalde por el término de sesenta (60) días para que, mediante decreto, expida la parte procedimental de que trata el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 3:** Facúltase al Señor Secretario General del Concejo para que reenumere los Libros, Títulos, Capítulos, Artículos y Parágrafos del presente Acuerdo que han sido aprobados en las distintas sesiones del Concejo, en segundo debate.

**ARTÍCULO 4: DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN:** Corresponde al Alcalde Municipal ordenar todas las actividades dirigidas a la efectiva divulgación y capacitación del Estatuto Tributario Municipal que se expide con el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 5: VIGENCIA Y DEROGATORIAS:** El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación y tendrá efectos fiscales en materia sustancial de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 338 de la Constitución Política.

El presente Acuerdo Municipal deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en relación con los tributos aquí regulados y en especial el Acuerdo Municipal No.020 de 2006. Mantendrá vigencia y solo para la aplicación del Impuesto al Servicios de Alumbrado Público el artículo 6 del Acuerdo 022 de 2003. Las demás rentas o derechos no regulados aquí seguirán vigentes según las normas especiales que los contengan salvo que sean contrarios a los aquí regulados.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Yotoco a los 30 días del mes de diciembre de 2013.

Aprobó: Jorge Jumberto Tascón Ospina - Alcalde  
Adriana Hincapié Yanten – Secretaría de Hacienda

Redactó y elaboró: Jorge Luís Peña Cortés – Contratista de Apoyo a la Gestión Tributaria